

Declarativo
Demandante: Martha Gloria Serna Rodríguez
Demandados: Napoleón Rodríguez Villamizar
Rad. 044-2019-00440-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6218ae96525ac713dbaf6dccd764de7efe9764a197210dbbf892a5ab35ce7272**

Documento generado en 25/04/2023 09:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

046 2021 00323 01

Revisadas las presentes diligencias, aunque se observa la ausencia de una argumentación ante esta instancia que respalde la apelación interpuesta por Nora Isabel Soto Galindo, es del caso precisar que esta impugnante, dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso, formuló sus reparos y explicó las razones de inconformidad¹, las cuales se sintetizan a continuación:

Falta de sustento en la decisión

Enunció que el promotor no demostró que la convocada es la tenedora o usufructuaria del bien, como tampoco que el nudo propietario se convirtió en titular del derecho de dominio.

Tachó de incongruente la decisión por no estar en consonancia con los hechos y sostuvo que se incurrió en una determinación *extra petita* y *ultra petita*. Agregó que no le es

¹ PDF 16RecursoApelacion.



dable a la juzgadora enmendar omisiones de las partes y, menos aún, cuando corresponden al libelo pues de hacerlo atenta contra el canon 281 del C.G.P.

Adujo que no está soportado en una pretensión declarativa constitutiva que verse sobre la calidad de la demandada y por esa razón no podía condenársele a la entrega del inmueble, máxime si no se elevó solicitud en tal sentido.

Expresó que fue dejada de lado la calidad de los integrantes de la lid y que no había *petitum* de contenido declarativo ni de condena, motivo por el cual la operadora erró en plantear de manera incompleta el problema jurídico del caso.

También señaló que los términos "*usufructo*" y "*culpa*" son desconocidos por las personas del común, entre ellas la señora Soto Galindo y la deponente Ligia Sanín, por esa razón no podía preguntárseles acerca de esos planteamientos. Asimismo, explicó que las circunstancias determinadas en los hechos de la demanda comportan situaciones que el apoderado judicial del demandante no resume fielmente.

Finalmente, invocó la aplicación del artículo 93 de la Constitución Política y de la Quinta Enmienda de los Estados Unidos para que la accionada permaneciera silente frente a la carencia de los elementos que la demandante se abrogó. Consecuentemente, pidió se ordene el archivo de las diligencias



y, de manera subsidiaria, el rechazo de las pretensiones del proceso por imprecisas.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más benigna a la norma correspondiente para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

*[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad."*².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, se le dará trámite a la apelación planteada por la demandada, y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente con la finalidad de garantizar los principios procesales de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por Nora Isabel Soto Galindo.

SEGUNDO: Correr traslado de la sustentación efectuada por ese extremo procesal a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

TERCERO: Por Secretaría remítase el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fca06debd6a5c1be8ec284c75ccad4ca778d303a62c6d4971a232b36373de0d**

Documento generado en 25/04/2023 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Logística Horeb S.A.S. y José Libardo Díaz Laverde
Radicado	110013103 046 2022 00232 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriada este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84276b0c92821655ac9984b447b5abe8cdb36f71441256a54b9c513bcfb15c58**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 001201900015 01

Se niegan las pruebas solicitadas por no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del C.G.P., específicamente el numeral 2º, relativo a las “decretadas en primera instancia” que “se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.

En efecto, el interrogatorio de parte al señor Romero fue decretado y practicado en la audiencia que se verificó el 14 de febrero de 2023, a la que compareció en forma virtual, como lo autoriza la ley 2213 de 2022 (archivo 70, min. 1:37). Más aún, el abogado de la parte demandante principal, hoy requirente y pese a las interrupciones que se presentaron por cuenta de fallas en la conexión¹, manifestó que “no tengo más preguntas” (audiencia archivo 71, min. 23:34), por lo que es claro que no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del C.G.P.

Respecto del testimonio del señor Gustavo Adolfo Romero Quevedo, tampoco es procedente ordenarlo en esta instancia porque no fue solicitado por la parte demandante principal (cdno. 1, archivo 01, p. 19, y cdno. 2, archivo 02), sino por el demandado en su libelo de reconvenición (cdno. 3, archivo 01, p. 5). Incluso, la declaración no se recibió por causa atribuible al señor Romero y su apoderado, quienes no procuraron la comparecencia del testigo a la audiencia respectiva (audiencia archivo 87, desde min. 5:20), como era su deber, según el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Por lo demás, tampoco pueden decretarse tales medios probatorios so pretexto de demostrar hechos nuevos que ni siquiera fueron referidos por el apoderado, menos aún si se considera que, en esa materia, lo verdaderamente relevante es que se trate de circunstancias ocurridas con

¹ Cdno. 1, archivo 70, min. 21:42, y archivo 71, mins. 1:05 y 12:23

posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, cosa que tampoco se refirió (CGP, art. 327, num. 3).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128daad8d918568cebb30d5962fd5d8684b0c14cb2df8879e36a987884bf415**

Documento generado en 25/04/2023 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	ROSA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	:	VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.
CLASE DE PROCESO	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO	:	ACLARACIÓN SENTENCIA

La parte demandada pidió aclarar el numeral 5º de la decisión emitida el 31 de marzo del año cursante que ordenó “a la Fiduciaria Colmena S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Villa del Río... en los cinco días subsiguientes devuelva a la señora Rosa Patricia Perdomo \$30 000 000 con los rendimientos generados, y sobre la suma total que le fue transferida al cancelar la cartera colectiva Rentafácil, el 3 de abril de 2019, los intereses corrientes comerciales hasta la fecha de su reintegro...”, porque, en su criterio, “incurre en contradicción con lo expuesto en el acápite considerativo relativo a que el régimen de indemnización por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda había sido sometido por las partes a los rendimientos que produciría el Rentafácil y NO al régimen de intereses corrientes comerciales”, pero no se accederá a tal pedimento porque no se acompasa con los supuestos del artículo 285 del C.G.P.

Es que, no hay tal discordancia porque en las consideraciones se hizo mención del pago de rendimientos y al de intereses del mismo modo que en la resolución, pero también se dijo que, sobre este valor, los \$30 000 000 “no procede la indexación”, precisamente porque “la parte se sometió a los rendimientos que produciría el Rentafácil”. Esto no quiere decir que una vez trasladado ese capital y sus rendimientos al “Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración de recursos del proyecto inmobiliario -Fideicomiso Villa del Río”, del que Vector es constituyente, no se generaran los réditos a favor de la demandante.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Y con esto no se reconoce una doble indemnización sobre la misma circunstancia, pues unos son los rendimientos que produce el Rentafácil y otros los que debe mientras que la Constructora, a través del fideicomiso, tenga el total de dinero en su poder, hasta que lo entregue a la señora Perdomo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8257e27740e1c21c327359d3de823e7926269f5438cd1843ae19fe74d34919b**

Documento generado en 25/04/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 1100131990001 2022 49156 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05550c2f91ec7b45808bdcabe0429d78ad6ba7faf1c51299ab0c59883e1c83d**

Documento generado en 25/04/2023 12:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Samuel David Tscherassi Lozano
Demandado: Anibal José Janna Raad y otros
Rad. 002-2020-00238-05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés

En virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el trámite ante esta corporación –en el que se resolvieron varios recursos contra autos de primera instancia– y la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver la apelación contra la sentencia hasta por 6 meses más, a partir de su vencimiento inicial (29 de mayo de 2023).

Notifíquese

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aaa18426a26baf884c6dbd0c1d1924edaf938a63c7c9f4a44502562d638d00**

Documento generado en 25/04/2023 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Rafael Humberto Otálora Pineda
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado	110013199 003 2022 02123 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298b0e2c94cd2695f2b74b328d9dc8b9b7ddfc198b611fc923216b5e09a8d75d**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Jairo Uribe Villalba
Demandado	Compañía de Seguros Bolívar S.A. y otro
Radicado	110013199 003 2022 02714 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara falta de competencia funcional

Revisado el expediente en referencia con miras a definir la alzada, se advierte que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Ante la Superintendencia Financiera de Colombia, fue instaurada demanda de protección al consumidor el 28 de junio de 2022¹, cuyas pretensiones se dirigían de forma principal a la declaración de que, entre el Banco Davivienda S.A., como tomador y beneficiario oneroso; la compañía de seguros Bolívar S.A, como aseguradora; y Jairo Uribe Villalba, como asegurado; se celebró el contrato de seguro de vida grupo deudor “*póliza n.º 45155*” y que, al haberse configurado la existencia de un siniestro cubierto, debía ordenarse la cancelación del saldo insoluto de las obligaciones por parte de la aseguradora a la entidad bancaria, mismas que llevaron a la adquisición del producto.

En el acápite de cuantía se explicó que, tanto las pretensiones de la obligación principal, como de la subsidiaria, correspondían a \$148.687.396.

¹ Cuaderno de la SFC, archivo 001.

2. En estos términos fue admitida la acción el 01 de julio de 2022.²

3. El 22 de febrero de 2023, se dictó la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.³

4. El 23 de marzo de 2023, se asignó a esta Corporación el proceso en mención, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. Primeramente, debe señalarse que de conformidad con el numeral 1) del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de *“los procesos contenciosos de menor cuantía”*, supuesto dentro del cual se enmarca la presente actuación.

Del análisis del expediente, surge diáfano que el valor de las pretensiones de la demanda, señalado en \$148.687.396, excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de la presentación de aquella; dado que, para el 2022 el smlmv correspondió a \$1.000.000; pero no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes en esa misma anualidad; es decir, lo pedido se ubica en el marco de la menor cuantía para la calenda anterior, del inciso tercero, del canon 25 del C.G.P., entre los \$40.000.000 y los \$150.000.000.

2. Del análisis de las normas aplicables, se determina:

2.1. A la luz del párrafo 3º del artículo 24 *ibidem*, las autoridades administrativas deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, y en tal sentido *“[L]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido*

² Ibidem, archivo 007.

³ Ibidem, archivos 119, 120 y 121.

⁴ Cuaderno de segunda instancia, archivo 09.

competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.”.

2.2. El numeral 2º del artículo 33 *ejusdem*, dispone: *“los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”.* (Subraya el Despacho).

2.3. El numeral 9º del artículo 20 del estatuto procesal civil indica que, los jueces civiles del circuito conocen de *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*⁵; empero, ello no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, sino de forma sistemática con otras normas de esta misma codificación, lo que lleva a afirmar que los asuntos en referencia, deben asignarse en primera instancia al juez competente, esto es, al juez civil municipal o de circuito, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y el trámite que se le imprima; circunstancia de la que se desprende la definición del juez de segunda instancia, en las materias en que se encuentre habilitada.

2.4. El párrafo 3º del artículo 390 *ibidem*, norma de carácter posterior, establece un factor objetivo, atinente a la cuantía, para efecto de determinar la competencia para conocer los procesos relacionados con acciones de protección al consumidor. Dicho precepto señala: *“[L]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”.* Por lo que, la cuantía resulta relevante para determinar el juez competente, y su procedimiento (verbal sumario o verbal).

⁵ Artículo 20. Competencia De Los Jueces Civiles Del Circuito En Primera Instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

- Señala la Secretaría del Senado: Numeral corregido por el artículo 3 del Decreto 1736 de 2012, 'por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, publicado en el Diario Oficial No. 48.525 de 17 de agosto de 2012. SUSPENDIDO provisionalmente y posteriormente anulado.

2.5. El numeral 2, del artículo 24 del C.G.P., atribuye facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer procesos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas. A su turno, sobre el procedimiento, direcciona el inciso cuarto del artículo 57 que, el rito atañe al establecido en el artículo 58 de la misma norma; en la que se señala que la entidad “(...) reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”, de donde se colige que, reemplaza al juez civil municipal o al juez civil del circuito, de acuerdo a la cuantía del proceso.

2.6. El artículo 31 del C.G.P., al fijar la competencia de los tribunales superiores de distrito judicial, sala civil, señala que conocen “2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

3. Frente a la materia, también ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶:

“3. El inciso tercero, parágrafo 3°, artículo 24, del Código General del Proceso dispone que: «[L]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable» (subraya fuera del texto).

A su vez, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto preceptúa: «Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia, de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso».

La Corte respecto de esta regla especial ha dicho:

[Los artículos], (31 y 33 del C. G. de P.), complementan y concretan el conocimiento de la alzada al juez del circuito o al tribunal de la sede principal o regional de la autoridad administrativa correspondiente al lugar donde se ha emitido la resolución, según que el desplazado en el primer grado haya sido el municipal o el del circuito. Se trata de una regla especial, cuando por la opción del demandante, la primera instancia se surte ante las autoridades administrativas, para efectos del pleno control judicial

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1741-2018. Magistrado Sustanciador Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ulterior de la respectiva decisión en segunda instancia. (AC4917, 26 ago. 2014, rad. 2014-01140-00)."

4. De lo anterior se colige que, cuando una autoridad administrativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, profiere una providencia en primera instancia, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante éste.

Aplicado al caso concreto, se avizora que, al tratarse de un proceso de menor cuantía, este Tribunal no tiene competencia funcional para conocer la alzada, en tanto, la misma radica en los jueces civiles del circuito, al resultar que, el funcionario desplazado por la Superintendencia fue el juez civil municipal.

5. La competencia funcional para conocer de la segunda instancia radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá; en consecuencia, este expediente debe remitirse al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que se efectúe el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de febrero de 2023, en estudio.

Se advierte que la agencia judicial a la que corresponda el asunto, deberá asumir el trámite de la segunda instancia, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, “[c]uando se declare (...) la falta de competencia por el factor funcional (...), lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento en segunda instancia del asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la remisión del presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que efectúe el reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 22 de febrero de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero. Por secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecf5aa938398f0c399d07a5ce72db304a86c86a673b4e66fe61e5085cc7878c**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de José de la Cruz Montaña Perdomo contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Evelio Montaña Perdomo.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad para negar el secuestro de unas cuotas sociales, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el embargo y secuestro son medidas cautelares autónomas que no dependen la una de la otra. En ciertas hipótesis la primera - para perfeccionarse- se sirve de la segunda, como en el caso de los bienes muebles no sujetos a registro (CGP, art. 593, num. 3), pero no es posible sostener que a todo embargo necesariamente le sigue un secuestro, como si aquel no pudiera subsistir sin este, o como si este tuviere como uno de sus propósitos acompañarlo; buen ejemplo es el embargo de salarios y sumas de dinero depositados en establecimientos de crédito, que tienen regulación especial en la que no se vislumbra la intervención de un secuestro (art. 593, num. 9 y 10)

Lo propio sucede con el embargo de cuotas o partes de interés, que se materializa, de un lado, con la comunicación a la Cámara de Comercio, quien “no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del... socio o la disminución de sus derechos en ella”, y del otro, informando al representante legal de la persona jurídica que deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado con los dividendos, utilidades y cualquier beneficio que al embargado correspondan. Así lo establece el numeral 7º del artículo 593 del CGP.



Sobre el particular ha precisado la doctrina que,

“cuando la medida cautelar de embargo y secuestro se dirija contra el interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una sociedad de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, el juzgado librará un oficio a la entidad encargada de la matrícula y registro de sociedades, para que esta tome nota de la medida cautelar, y se abstenga de registrar transferencias o gravámenes sobre las cuotas embargadas, ni tampoco reformas o liquidaciones parciales de la sociedad que excluyan o disminuyan la participación del socio demandado en el proceso ejecutivo. Este embargo se le comunicará además al representante legal de la sociedad, previniéndolo para que deposite a órdenes del juzgado los dividendos, utilidades y beneficios que correspondan a las cuotas afectadas con e embargo”¹.

Incluso, otro sector de la doctrina puntualiza que “en este caso es innecesario el secuestro, dado que el embargo cumple íntegramente el objetivo”². Por eso, “...la ley procesal colombiana no contempla el secuestro de las acciones como mecanismo para perfeccionar el embargo, de tal manera que es improcedente el nombramiento de un secuestre.”³

Desde esta perspectiva, como en este caso se decretó el embargo de las cuotas sociales que el señor Luis Evelio Montaña tiene en la sociedad Alerta Seguridad Privada Ltda.⁴, lo que se comunicó a la Cámara de Comercio y al representante legal de esa persona jurídica⁵, no es necesario disponer el secuestro. En el momento procesal oportuno, la juzgadora dará aplicación a lo previsto en el artículo 449 del CGP, sin que sea procedente la designación de un secuestre, como lo exige el recurrente.

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, Octava edición, editorial Temis, 2017, p. 620.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Lecciones de derecho procesal”, Tomo 5, El proceso ejecutivo, Escuela de actualización jurídica, 2017, p. 256.

³ MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto, “Cátedra de derecho contractual societario. Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios”, Segunda edición, 2014, p. 235.

⁴ C02Medidas cautelares, pdf. 002 auto decreta medidas cautelares.

⁵ C02Medidas cautelares, pdf. 006Remisión oficio alerta seguridad y pdf. 007Remisión oficio Cámara de Comercio.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

Dos cosas para finalizar: la primera, que la designación de secuestre en estos casos sólo podría habilitarse para el cobro de utilidades decretadas que no sean puestas a disposición del juzgado –en CDT- por el representante legal, hipótesis que no ha sido planteada ni probada por el interesado; y la segunda, que los derechos políticos del socio fallecido, cuyas cuotas fueron embargadas, deben ser ejercidos por el administrador de la herencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1297, inciso 2º, del Código Civil, y 496 del Código General del Proceso. Pero, se insiste, el secuestro no es medida cautelar que necesariamente se imponga en estos casos, ni es presupuesto de la subasta, como se deduce del artículo 449 de esta última codificación, que sólo exige embargo y avalúo.

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 23 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efce783caa835c99d8b8618a2405088690b970f953428b33bd6b30299828ee3**

Documento generado en 25/04/2023 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal – Reivindicatorio
DEMANDANTES	Delia Hena Díaz de Tejada, Ana María del Rosario Tejada Díaz, Dalia Yasmin Tejada Díaz, Dickmar Alejandro Tejada Díaz y Sandra Liliana Tejada Díaz
DEMANDADO	Fabiola Hernández Ardila y Ceferino Afanador Vargas - cesionario-
RADICADO	11001 31 03 006 2015 00541 02
PROVIDENCIA	Sentencia
DECISIÓN	Confirma y Modifica
FECHA	Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por Ceferino Afanador Vargas contra la sentencia del 1° de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Demanda. Delia Hena Díaz de Tejada, Ana María del Rosario Tejada Díaz, Dalia Yasmin Tejada Díaz, Dickmar Alejandro Tejada Díaz y Sandra Liliana Tejada Díaz promovieron acción reivindicatoria contra Fabiola Hernández Ardila, con el fin que se declarara que les pertenece en dominio pleno y absoluto el inmueble que se ubica en la Carrera 51 B # 26-27 Sur de Bogotá,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

antes Carrera 47 #26-27, identificado con el folio de matrícula No 50S-82651, así como para que se estableciera que, ante la mala fe de la poseedora, ésta debía restituirles el bien con todas las cosas que formaren parte del mismo, los frutos civiles que hubieren percibido durante su permanencia arbitraria en el predio, y los que hubieren podido obtener ellos con mediano cuidado en cuantía de \$61.486.380.

Reconvención. Fabiola Hernández Ardila y Ceferino Afanador Vargas impulsaron trámites paralelos contra Delia Hena Díaz de Tejada, Ana María del Rosario Tejada Díaz, Dalia Yasmin Tejada Díaz, Dickmar Alejandro Tejada Díaz y Sandra Liliana Tejada Díaz, con el fin que se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la bodega y anexidades en discusión, en otros términos, que se reconocieran los actos de señorío ejercidos por la primera desde el 10 de enero de 1993 y del segundo a partir del 30 de junio de 2015.

Igualmente para que, como consecuencia de esa declaración, se inscribiera la sentencia que reconociera sus derechos en el certificado de tradición que obra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Fundamento fáctico demanda reivindicatoria. Los demandantes indicaron que son los propietarios inscritos del Lote 12 de la Manzana F de la Urbanización San Eusebio, como se evidencia en las escrituras públicas de compraventa Nos. 1506 del 10 de abril de 1991 y 1421 del 8 de mayo de 1992, ambas de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, y en la escritura pública de partición No 4051 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, en virtud de la adjudicación en sucesión de su padre y cónyuge de José Arístides Tejada Hernández, fallecido el 26 de julio de 2012.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Así mismo señalaron que en abril de 2013, es decir, solo un mes después de que recibieran el inmueble de la Alcaldía Local de Puente Aranda, quien lo tuvo en arrendamiento, fue que la convocada pretendió apropiarse de aquél, pues, aun cuando ocupó la primera planta de la edificación desde el 10 de enero de 1993, por mera liberalidad de Ovidio Hernández y la relación que sostuvo con Emiliano Hernández que falleció el 27 de mayo de 2009, ingresó al segundo nivel del predio de forma irregular, cambiando las guardas y mutando su condición de comodataria, tras el deceso del propietario inscrito José Arístides Tejada Hernández, quien murió el 26 de julio de 2012.

Por su parte, los demandados impulsaron la contrademanda de usucapión explicando que realizaron trabajos tendientes al mantenimiento y conservación del bien, que modificaron las escaleras de acceso, construyeron el mezanine y remodelaron el segundo nivel, y que deben sumarse las posesiones ejercidas los dos, de forma quieta, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por la cesión que firmaron mediante documento privado del 29 de abril de 2015.

Trámite procesal. El 24 de septiembre de 2015, el despacho de conocimiento admitió el trámite reivindicatorio, en cuyo traslado la convocada propuso las excepciones de mérito de *"prescripción extintiva del derecho de dominio"*, *"falta de legitimación en la causa para reivindicar"*, *"falta de legitimación en la causa para ser demandada"*, *"prescripción extraordinaria y/o ordinaria"*, y *"posesión regular de buena fe"*, así como la genérica del artículo 282 del C.G.P.

Luego de que se diera por finalizada la primera actuación subsidiaria conforme a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., y que esa decisión fuera confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 15 de noviembre de 2017, la sede judicial admitió la reconvenición

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

instaurada por Ceferino Afanador Vargas, en cuyo traslado los convocantes principales formularon la excepción “*falta de requisitos para la usucapión*” y la innominada del estatuto procesal.

Evacuada la audiencia en la cual se decidió un incidente de nulidad y se practicaron los interrogatorios, fijó el litigio, efectuó control de legalidad, decretaron y practicaron pruebas, se evacuó la inspección judicial y se escucharon los alegatos de conclusión, el 1º de octubre de 2021, se emitió decisión de fondo.

Sentencia impugnada. El *a quo* negó la pretensión de pertenencia propuesta en la reconvención, y en su lugar, accedió parcialmente a las peticiones de la demanda principal, ordenando la restitución del inmueble, el pago de la suma de \$248.458.904,00, por concepto de frutos civiles y el registro del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria, sin reconocer las mejoras útiles solicitadas por el demandado primigenio.

Manifestó que según lo que estipulan los artículos 961, 962 y 964 del C.C., lo correcto era condenar a pagar a favor de los titulares de dominio los frutos civiles que hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo el bien en su poder, en este caso los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2013 y hasta agosto de 2021, porque fue entre esas fechas que Fabiola Hernández Ardila, mudó su condición de comodataria a poseedora, y que se elaboró el dictamen pericial con los incrementos del IPC. Asimismo, expuso que como la citada es una poseedora de mala fe, no había lugar a reconocer las mejoras útiles de conformidad con el artículo 966 del C.C., especialmente cuando en la inspección judicial se evidenció que éstas no tienen más de 6 meses.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación la parte demandada formuló recurso de apelación en contra de la misma, cuestionando que (i) los frutos civiles reconocidos se tasaron por un valor superior a \$250.000.000,00, sin tener en cuenta que de buena fe compró los derechos posesorios con el único propósito de tener allí un establecimiento que cumpliera con sus necesidades profesionales y mercantiles, que (ii) con el dictamen pericial aportado acreditó suficientemente las mejoras útiles que realizó sobre el inmueble, y que (iii) la fijación de las agencias en derecho en la suma de \$40.000.000,00, no se ajusta a lo que establece el Acuerdo PSAA 16-10554, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si Ceferino Afanador Vargas es un poseedor de buena fe, y en ese orden, determinar si fue acertada o no la condena impuesta a título de frutos civiles, la negativa frente a las mejoras útiles y las agencias en derecho señaladas como rubro integrante de las costas del proceso, a las que fue igualmente condenado.

III. CONSIDERACIONES

1. Es del caso aclarar, en primer lugar, que aunque la alzada se admitió en el efecto devolutivo el 3 de diciembre de 2021 y que por no haberse sustentado ante esta Corporación se declaró desierta el 4 de mayo de 2022, conforme a lo reglado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esa disposición se dejó sin valor ni efecto mediante proveído de 3 febrero de 2023, en obediencia a lo resuelto por la Sala de Casación Civil

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC15160-2022 del 11 de noviembre de 2022.

La aludida determinación se fundó en la censura que se formuló en la audiencia del 1º de octubre de 2021, ante el juzgador de primer grado, en los reparos que presentó el recurrente dentro de los tres (3) días siguientes a la emisión de ese fallo, en la ampliación que efectuó sobre uno de los aspectos objeto de inconformidad ante este tribunal y en la interpretación de la norma que permite estudiar los alegatos rendidos ante el *a quo*, sin exigir la sustentación ante el Superior, cuando se trate de un procedimiento regido por el sistema escritural, así:

*"(...) [A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el *a quo*, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad¹.*

2. Efectuada dicha salvedad, resulta útil recordar que dadas las similitudes en los supuestos que deben demostrarse en los procesos reivindicatorios y de pertenencia, es plenamente viable, como aquí ocurre, que en la acción de dominio la pasiva alegue como excepción y demanda de mutua petición la prescripción adquisitiva, pues además de que uno de los atributos del derecho que se discute es la persecución y de que ello supone que se demuestre la titularidad sobre la cosa que el actor pretende reivindicar, implica que ese vínculo haya sido *"atacado en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil. Sentencia STC16147 del 30 de noviembre de 2022. Expediente: Radicación: 11001-02-03-000-2022-04056-00-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

*que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho*².

Al respecto, conviene memorar que para la prosperidad de la reivindicación que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en poder, para que quien lo tenga sea condenado a restituirlo, es indispensable con apoyo en los artículos 946, 947, 950, 952 y 669 del C.C., la acreditación del derecho de dominio del demandante, en tanto que pueden promover esta acción quienes tengan la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria del bien, amén de demostrar que el título es anterior al ejercicio de la posesión, la existencia de un objeto reivindicable o una cuota determinada proindiviso y la identidad entre lo perseguido por el demandante y lo perseguido por el demandado.

Por su parte, la usucapión como modo de adquirir el dominio según el artículo 673 del C.C., se logra con la tenencia cualificada de bienes corporales con ánimo de señor y dueño, en forma quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por el plazo legal, sea que el propietario o el que se da por tal, lo tenga por sí mismo o por otra persona que lo tenga en nombre de aquél. En otras palabras, el elemento *animus*, de índole subjetivo y entendido como la convicción interior de creerse dueño único y verdadero de la cosa, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, por su parte el *corpus*, es el elemento de carácter objetivo definido como la detentación material y visible de la cosa sobre la cual se ejecutan los actos de señorío.

Lo anterior es predicable sea que se impulse a través de la prescripción ordinaria cuando se hubiere poseído de forma regular no interrumpida, en

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil. Sentencias del 7 de octubre de 1997 y SC433 del 19 de febrero de 2020. Expediente: Radicación: 11001-31-03-013-2008-00262-02.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

virtud de un justo título, un bien mueble durante tres (3) años o un inmueble en el curso de cinco (5) años, o por medio de la extraordinaria, cuando se hubiere detentado de manera irregular la cosa por el término de diez (10) años, al tenor de los artículos 764, 2528, 2529, 2530 y 2531 del C.C.

3. Evidencia la Sala que el juzgador de primer grado accedió a la reivindicación, al encontrar probada la titularidad de los accionantes sobre el predio materia de Litis, a través del folio de matrícula inmobiliaria 50S-82651 y la escritura pública No 4051 del 15 de noviembre de 2012 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, quienes adquirieron su propiedad por virtud de la adjudicación en sucesión de su cónyuge y padre José Arístides Tejada Hernández, al considerar demostrada la posesión del extremo pasivo desde abril de 2013, que Fabiola Hernández Ardila mutó su condición de comodataria a poseedora, y tras verificar la identidad del bien de la Carrera 51 B # 26-27 Sur, antes Carrera 47 #26-27 de Bogotá.

De otra parte, desestimó la pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio, al advertir con los medios probatorios recaudados, que hasta marzo de 2013, el bien estuvo arrendado a persona jurídica distinta a Fabiola Hernández Ardila, que por lo menos hasta abril de 2013, permaneció en el inmueble a título de comodataria, y que como inició su posesión o mutó su condición en esta última fecha, para el 21 de septiembre de 2015 y 27 de julio de 2016, que se radicó la demanda reivindicatoria y se propuso la excepción de prescripción, respectivamente, no había ejercido actos de señorío en forma quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por el plazo legal de los 10 años.

4. Así, descendiendo al asunto puesto en conocimiento, y como quiera que los reparos efectuados contra el fallo de primer grado estuvieron encaminados a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

que se concedió la pretensión de los frutos civiles sin tener en cuenta que Ceferino Afanador Vargas compró de buena fe los derechos posesorios a Fabiola Hernández Ardila, que con el dictamen pericial aportado se acreditaron suficientemente las mejoras útiles realizadas sobre el inmueble y que la fijación de las agencias en derecho en la suma de \$40.000.000,00, no se ajusta a lo que establece el Acuerdo PSAA 16-10554, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016, se emprenderá el análisis que compete a esta instancia en el orden en que fueron aducidos, para cuyo efecto se impone definir, liminarmente, si resultó acertado predicar que los convocados fueron poseedores de mala fe, en tanto que fue ese tema trascendental el que dio lugar a la orden de restitución de los frutos y por el cual se negó el reconocimiento de mejoras a favor del demandado, con apego en los artículos 964 y 966 del C.C.

Tal calidad, de entrada evidencia la Sala que sí se encuentra acreditada en las diligencias, por el hecho de que el actual poseedor adquiriera sus derechos de una persona que entró al inmueble en comodato precario, esto es, como mera tenedora, y que solo mutara esa condición por la de poseedora cuando decidió cambiar las guardas del inmueble, impidiendo el ingreso de los titulares de dominio, lo que hace presumir su mala fe según lo que estipula el numeral 3° del artículo 2351 de la codificación civil, arbitrariedad de Fabiola Hernández Ardila, sobre la que se pronunciaron quienes radicaron la acción reivindicatoria, exponiendo Dickmar Alejandro Tejada Díaz ³, que en abril de 2013, después de haber recibido por parte de la alcaldía el bien arrendado, *“Ciro Arias llevó a un cliente potencial y se enteró que las chapas estaban cambiadas, que la señora de mala fe se posesionó y le mandó una tarjeta por la ventana, diciéndole “háblese con mi abogado”, manifestando Ana María del*

³ 21LinkParte2MP4 Minuto 28:20.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Rosario Tejada Díaz⁴ que *“el amigo de mi papá fue a cambiar las guardas y ahí fue que ella dijo que nos comunicáramos con un abogado”*, señalando por su parte Sandra Liliana Tejada Díaz⁵ que *“cambió las guardas sin comunicar nada”*, y asegurando Dalia Yasmin Tejada Díaz⁶ que *“la señora cambió las guardas y Ciro se dio cuenta”*.

Sobre la aludida condición nada dijeron los demandados principales y demandantes en reconvención, quienes aunado al hecho de no haber asistido a la audiencia a rendir interrogatorio, expresaron en la contestación de la demanda y en el libelo de mutua petición, que los actos de la citada fueron ejercidos en compañía de su pareja Emiliano Hernández hasta que éste murió, y por mera liberalidad de Ovidio Hernández, quien era el propietario del inmueble, lo que no es más que reconocimiento de dominio ajeno.

De ahí que en el plenario exista el reconocimiento del poseedor - demandado de que quien le vendió el derecho no era propietario del bien, sino que estaba ocupándolo desde el año 1993, que el verdadero titular de dominio le había permitido residir en el predio, lo que deviene en que al comprar los derechos de la persona que siendo mero tenedor intervirtió el título, el sucesor se apropiara de la posesión con sus calidades y vicios, tal como lo contempla el artículo 778 del C.C., máxime cuando, como se sabe, para que un adquirente a non domino sea catalogado de buena fe, es indispensable que haya creído que su tradente era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular, *“De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque*

⁴ 22LinkParte3MP4 Minuto 20:42.

⁵ 22LinkParte3MP4 Minuto 47:45.

⁶ 22LinkParte3MP4 Minuto 57:31.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

*infirmar esta creencia*⁷, que en el comodato no hay transferencia de la propiedad ni de la posesión, por lo que el comodatario no es más que un mero tenedor, obligado a restituir la cosa y que la posesión está viciada si se ejerce de forma violenta, esto es, por la fuerza y en ausencia del dueño, conforme a lo que estipulan los artículos 771, 772 y 773 del C.C.

4.1. En lo que concierne al segundo motivo de censura, se tiene que la bodega y apartamento construido en el predio objeto de litis tienen aptitud de explotarse económicamente, que la respectiva estimación la hizo un perito con base en los arrendamientos que se hubieron causado entre abril de 2013 y agosto de 2021, que el experto tomó como referencia los montos calculados en la demanda sobre los primeros años y los incrementos del IPC para los posteriores y que el valor en el que fueron cuantificadas las rentas mensuales de ninguna forma fue controvertido.

De otro lado, se observa que el cálculo realizado en el informe pericial no es en manera alguna excesivo como lo propugna el apelante, toda vez que el valor del canon de arriendo de \$2.000.000,00, que se tuvo como base para el 2013, no supera el 1% del avalúo del inmueble para la época en que se mudó la condición de tenedor a poseedor, de cara al valor catastral de \$298.696.000,00.

Ahora bien, habrá lugar a modificar el monto de \$248.458.904,00, por el que fue condenada la pasiva a título de frutos civiles, pero solo para adicionar a dicha condena las rentas que se hubieron podido percibir entre enero de 2022 y la fecha del presente fallo, así:

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIAL - Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de junio de 1964.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

AÑO	IPC	CANON INCREMENTADO	MESES	ACUMULADO
2013		\$2.000.000	9	\$18.000.000
2014	1,94%	\$2.038.800	12	\$24.465.600
2015	3,66%	\$2.113.420	12	\$25.361.040,96
2016	6,77%	\$2.256.499	12	\$27.077,983,43
2017	5,75%	\$2.386.247	12	\$28.634.967,48
2018	4,09%	\$2.483.845	12	\$29.806.137,65
2019	3,18%	\$2.562.831	12	\$30.753.972,83
2020	3,8%	\$2.660.219	12	\$31.922.972,83
2021	1,61%	\$2.703.048	12	\$32.436.578,04
2022	5,62%	\$2.854.959	12	\$34.259.508
2023	13,12%	\$3.229.529	4	\$12.918.116
			TOTAL	\$295.636.528,18

Las anteriores conclusiones se ajustan a lo consagrado en el artículo 964 del C.C., que establece que el poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, así como al criterio jurisprudencial reiterado, según el cual, las prestaciones mutuas deben ser entendidas como un fenómeno jurídico especial regulado por la ley cuya fundamentación descansa en los principios de equidad y de reparación de un desmedro injusto, las cuales constituyen; "(...) el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos al tenor del inciso final del art. 964 del Código Civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibidem, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tienen expresión, por norma, en los gastos que se hacen por ese poseedor y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación⁸”.

Y es que tras la revisión juiciosa acometida sobre el informe pericial, se pudo constatar que al evaluar la ubicación del inmueble, los precios en el mercado para bienes con características similares, la oferta y demanda para predios en iguales condiciones, los servicios públicos, vías de acceso y desarrollo del sector para establecer el avalúo comercial del bien, el experto no se opuso al valor del arrendamiento base del 2013, o a los incrementos del IPC para el cálculo de los años 2014 y 2015, discriminados en la demanda, siendo aquél la persona idónea para verificar los hechos que interesen al proceso que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

4.2. En esa misma línea de pensamiento, se estima que también tuvo razón el juzgador de primer grado en indicar que Ceferino Afanador Vargas, no tiene derecho a que se le abonen las mejoras, sino solamente a retirar los materiales con las que fueron construidas, siempre y cuando pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, por cuanto que el artículo 966 del C.C., es puntual en esa negativa cuando de poseedor de mala fe se trata, intención que se constató en la intervención del perito Álvaro Hernán Perdomo Corredor, que elaboró el informe, quien, entre otras cosas declaró que las mejoras consistentes en la placa en concreto y acabados del apartamento de 90 mts², no tenían más de 6 meses, y que no era posible identificar las que se hubieren realizado antes de la interposición de la demanda.

4.3. Finalmente, en lo tocante a las costas, debe decirse que el artículo 366 del C.G.P., es diáfano en consagrar que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de octubre de 2000. Expediente: 5673.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

recursos de reposición y apelación contra el proveído que apruebe su liquidación, lo que aquí aún no ha tenido lugar, de ahí que no sea procedente en esta instancia emitir pronunciamiento alguno sobre dicho particular.

5. Así las cosas, establecida como está la conducta que ha desplegado la pasiva en torno al predio, lo pertinente en *sub examine* será actualizar la condena en concreto impartida por el juzgador de conocimiento, al tenor de lo reglado en el artículo 283 del C.G.P., y en lo demás, confirmar la decisión apelada.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, por mérito de lo brevemente expuesto y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Tribunal Superior de Bogotá, la Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia del 1º de octubre de 2021, con el fin de adicionar los frutos que se hubieren podido percibir desde enero de 2022 a la fecha, el cual quedará así:

"CUARTO: DECLARAR que le pertenece a los demandantes Delia Hena Diaz de Tejada, Ana María del Rosario Tejada Diaz, Dalia Yasmin Tejada Díaz, Dicmar Alejandro Tejada Díaz, Sandra Liliana Tejada Díaz, el inmueble objeto de este proceso ubicado en esta ciudad en la Carrera 51 B No. 26-27 Sur, con folio de matrícula No. 50S-82651, cuyos linderos están especificados en la demanda y en la escritura pública 4051 del 15 de noviembre de 2012, de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, restitución que se ordena realizar en el término de treinta (30) días contados a partir de esta sentencia a favor de los reivindicantes, y se ordena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

solidariamente a los señores Seferino Afanador y Fabiola Hernández Ardila que restituyan la posesión de la que están privados los demandantes ya mencionados; además en el mismo término deberán pagar solidariamente los señores Ceferino Afanador y Fabiola Hernández Ardila a los reivindicantes la suma total de \$295.636.528,18, por concepto de frutos civiles causados y generados entre abril de 2013 y abril de 2023, y seguidamente de no llegarse a restituir el inmueble en el plazo dado por el despacho, deberán cancelar los frutos que se sigan causando con posterioridad.”

Se precisa que, en todo caso, la condena tendrá que ser actualizada hasta que se logre la efectiva restitución del inmueble objeto de litis.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 1º de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, al no haberse causado.

CUARTO: En oportunidad, devuélvase el expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389fab12b59e9c58e8b9210413cae343f8a062fddeb988b70870d30ee33f4c60**

Documento generado en 25/04/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Oscar Manuel Canasto Garzón y otros
Demandado	Leasing Bolívar S.A., y otros
Radicado	110013103 008 2013 00563 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante y la codemandada Transporte Automotor Moderno Público Asociado Distrito Capital S.A.S. - TAMPA D.C. S.A.S., contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso¹.

3. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

4. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72185e17557df22d568baa50455f77ec772a0b1f99704abbd78731fd3928a3e0**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Zoraida Morelys Avendaño López y Sergio Alberto Marcano Manzulli
Demandado	Zurich Colombia Seguros S.A., Cooperativa Multiactiva de Transportadores OMEGA Ltda., Isaac Pardo Sánchez y William Enrique Corzo Gamboa
Llamado en garantía	Zurich Colombia Seguros S.A.
Radicado	110013103 008 2020 00140 01
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena devolver expediente al Juzgado de origen

Teniendo en cuenta que el presente asunto fue asignado para desatar los recursos de apelación formulados en la etapa probatoria durante el desarrollo de la audiencia celebrada el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y que, dicha judicatura en comunicación del 14 de abril de la presente anualidad informó sobre la terminación del proceso por conciliación; se pasa a decidir lo pertinente.

De conformidad con lo anterior, y evidenciándose que la conciliación alcanzada por las partes el 12 de abril de 2023, aprobada en sede judicial, cobija a todos los demandantes y demandados, versa sobre la totalidad del litigio, presta mérito ejecutivo, tiene efectos de cosa juzgada y condujo a la terminación del proceso, bajo las condiciones reseñadas por el *a quo*¹; carecería de objeto entrar a definir el fondo de la controversia que viene conociendo esta Corporación.

¹ Cuaderno de segunda instancia, grabación 05, principalmente el minuto 8:00 y ss.

En este sentido, al caer al vacío un pronunciamiento sobre las cuestiones opugnadas, por efecto del mecanismo agotado, se ordena devolver el expediente al juzgado remisor, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

Resuelve

Primero. Devolver la actuación a la autoridad de origen, por efecto de la conciliación alcanzada para este litigio ante la primera instancia el 12 de abril de 2023; bajo las razones antes señaladas.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b67297a9c0b09a4e6cf5166909ade3b9422d339167f03d52e777dcd87a5543**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Juana Cecilia Zúñiga Linero
Demandado	Julián Felipe Bermúdez Bohórquez y otros
Radicado	110013103 015 2018 00302 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los codemandados Vilma Bohórquez Camargo, Julián Felipe Bermúdez Bohórquez y el llamado en garantía HDI Seguros S.A. (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02b30f266cb60cbbc1e446c5225bcf7ac7394021c0c378eb9c412472649f0ac**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Belisario González Ramírez
Demandados: Ober Lizardo Gordillo Ariza
Rad.: 015-2018-00561-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 25 de abril de 2023. Acta No. 14

Bogotá, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia emitida el día 16 de marzo de 2022 por el Juzgado Quince Civil del Circuito, dentro del proceso adelantado por Belisario González Ramírez contra Ober Lizardo Gordillo Ariza, repartida a este despacho el 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. Pretende el demandante que se declare que el señor Gordillo Ariza – comprador– incumplió el contrato de compraventa de vehículo automotor que los vinculaba y, en consecuencia, reclamó que se le restituya el vehículo de placas WLK743, se ordene a las autoridades de tránsito que cancelen los traspasos de los automotores involucrados en la negociación y se condene al demandado a pagar la sanción pecuniaria prevista en el acuerdo. En subsidio solicitó que si el demandado persiste en la ejecución del contrato, se le ordene cancelar: las sumas de “\$95.000.000,00 por concepto del vehículo de placas WDG785 o su respectivo traspaso y su entrega material [...] \$6.700.000,00 por concepto de dinero que actualmente adeuda el señor Ober Lizardo a la empresa Trans Arama, donde se encuentra afiliada la camioneta de placas SMD493 [...] La suma de \$2.000.000,00 por concepto de saldo que adeuda el demandado de los \$30.000.000,00 que se

comprometió a pagar en los tres meses siguientes a la celebración del contrato. [...] la suma de \$2.583.622 por concepto de reparación de los vehículos de placas WHQ025 y SMD493. [...]” con la correspondiente cláusula penal, junto con los perjuicios ocasionados.

2. Como fundamento fáctico de sus aspiraciones expuso los hechos que la Sala procede a sintetizar en los siguientes términos:

2.1. El 7 de diciembre de 2017, se celebró el “contrato de compraventa de vehículo automotor” que tuvo como objeto la buseta WLK743.

2.2. El precio del rodante ascendió a \$230.000.000, pagaderos con la entrega y traspaso por parte del comprador al vendedor de tres automotores más la suma de \$30.000.000, cuyas fechas de cumplimiento se describieron en la demanda.

2.3. El demandado incumplió el contrato al no transmitir el dominio del taxi de placas WDG785 por “presentar antecedentes judiciales”, por lo que el convocado se comprometió a entregar otro vehículo de similares características, prestación que, finalmente, tampoco satisfizo.

2.3. El señor Gordillo no entregó los documentos de los vehículos que se comprometió a transferir en la fecha señalada en el contrato.

2.5. El vehículo de placas WLK743, transferido al demandado, producía un ingreso diario de \$300.000, los cuales dejó de percibir el actor.

2.6. En el acuerdo se pactó como cláusula penal el pago del equivalente de 26 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Notificada la pasiva, esta se opuso a las pretensiones, aceptando algunos hechos, negando otros y, sin interponer excepciones, alegó que cumplió con

la totalidad de las obligaciones a su cargo, que al acuerdo se le introdujo modificaciones verbales y, por ende, está a paz y salvo con el demandante.

4. Surtida la audiencia regulada en el artículo 372 adjetivo, agotada la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión, el señor juez de instancia, después de hallar demostrada, en esencia: *(i)* la existencia y validez del negocio; *(ii)* el desacato de la obligación recíproca para efectuar los traspasos de los rodantes; *(iii)* la cláusula que contiene este débito es meramente potestativa porque cualquiera de las partes podía cumplirla dentro de los 15 días pactados, sin embargo, como el bien no figuraba como de su propiedad –titularidad que estaba en cabeza de Manuel Guillermo Hernández Hernández, quien efectuó el traspaso el 16 de abril de 2018– lo declaró contratante incumplido y negó las pretensiones propuestas, sin que fuere necesario –afirmó– analizar el incumplimiento del demandado.

5. Inconforme con lo así resuelto, el demandante apeló, blandiendo como reparos que: *(i)* no se valoraron las pruebas en conjunto, restringiéndose el análisis a la cláusula 4 y sin tener en cuenta que del negocio hubo varias modificaciones verbales por cuanto el vehículo que el demandado prometió en venta padecía de una medida cautelar y que el cumplimiento del actor dependía de la voluntad de un tercero –el propietario de la buseta– razón por la que las partes no presentaron como falta contractual no haber realizado los traspasos en ese lapso de 15 días; *(ii)* no se apreció el cumplimiento del demandante, pues la buseta se traspasó y que el demandado incumplió, ya que, de los tres automotores que debía transmitir, solo realizó el traspaso del taxi de placas WHQ025; *(iii)* no se le debió otorgar credibilidad al testigo Bernal Jaramillo, porque no hay prueba documental que corrobore su dicho. Su contradictor solicitó que se confirme la sentencia, en tanto esta no se basó exclusivamente en la cláusula 4, comoquiera que el “verdadero motivo es que el incumplimiento” del actor está debidamente probado, discordia que se dirime a tono con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En el orden jurídico nacional se llama a responder a los sujetos de derecho por el desconocimiento o insatisfacción de obligaciones que por convenio estaban a su cargo, nacidas de la ley, del negocio jurídico o de cualquier convención válida, las cuales son vinculantes para ellas, quedando atadas a su observancia. En su defecto, se genera la situación patológica del incumplimiento que lo lleva a asumir las consecuencias patrimoniales desfavorables, entre otras la cesación de efectos de lo acordado y el pago de la indemnización de perjuicios que la falta negocial genere, dando lugar a “la responsabilidad llamada ‘contractual’, concreta por esencia, [la cual] juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado...”¹.

De lo explicado resulta que, acordadas entre las partes las cláusulas contentivas de los elementos esenciales y naturales del negocio, como las accidentales que a bien tengan incorporar –se insiste– ellas deben ser satisfechas en los términos que se previeron con el fin de lograr el cometido que en el plano económico y jurídico la figura escogida es útil, en franco desarrollo de los principios de buena fe y lealtad sustancial y, por el contrario, el apartarse de esos cánones genera responsabilidad. No en vano “el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable, entre otros aspectos, de su voluntad libre para autodeterminarse, connota una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”².

¹ SC2500-2021.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-081 del 15 de agosto de 2008.

2. Para la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en el acto dispositivo de intereses, el legislador estableció el ejercicio de las acciones que fluyen en desarrollo del principio general previsto en el artículo 1546 del Código Civil, el cual expresa “que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”, eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar la resolución o el cumplimiento de la obligación con indemnización de perjuicios.

2.1. De vieja data la doctrina y la jurisprudencia patria, en forma reiterada y constante, han puntualizado que para el triunfo de las acciones derivadas de la infracción del contrato –ya la resolución ora el cumplimiento forzado con la correspondiente indemnización de perjuicios– es menester que concurren los siguientes presupuestos: *i)* la existencia de un contrato bilateral válido; *ii)* el incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte del demandado; y *iii)* que el demandante, a su turno, haya cumplido las obligaciones que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

2.2. Sobre la presencia del primero de los citados requisitos, específicamente la existencia y validez del “contrato de compraventa de vehículo automotor” no hay cuestionamiento alguno en torno a su existencia y validez, para lo que basta revisar el documento obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, para lo que carece de trascendencia que tal negociación, en términos jurídicos, comporte una auténtica permuta.

2.3. Igualmente es necesario memorar que para el éxito de esta *actio* se requiere que el actor haya cumplido con sus obligaciones o que hubiere estado dispuesto a consumarlas, en tanto que la resolución no opera “...sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo o modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte,

cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos”³, comoquiera que este derecho alternativo de demandar la resolución con indemnización de perjuicios, se fundamenta “en la reciprocidad de derechos y obligaciones nacidos para las partes en la celebración del contrato bilateral y procede en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo”⁴, materia que personifica la legitimación en la causa para actuar.

3. El funcionario de conocimiento declaró el fracaso de la pretensión resolutoria al encontrar demostrado que el demandante no realizó el traspaso del automotor de placas WLK743 dentro del lapso de quince días siguientes a la firma del convenio, conclusión que reprocha el demandante alegando que él si cumplió el contrato de compraventa pues obtuvo que se trasladara el dominio del automotor el día 16 de abril de 2018, que era imposible ejecutar el traspaso en el plazo de 15 días, que el contrato sufrió varias modificaciones verbales, y que existió una indebida valoración probatoria.

4. En aras de resolver los reparos formulados contra la decisión de primer grado, comporta resaltar que para la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en el acto dispositivo de intereses, el legislador estableció una serie de acciones por las que el contratante cumplido puede demandar la resolución, el cumplimiento forzado de la obligación y la consecuencial o autónoma indemnización de perjuicios, para lo que es menester la prueba de la existencia del contrato, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte del demandado, y que el demandante, a su turno, haya cumplido el débito que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a satisfacerlas en la forma y tiempo debidos, de donde se concluye que el funcionario estaba habilitado para inquirir, de oficio, sobre el cumplimiento del demandante que le otorgara legitimación para obtener la resolución del contrato, pues este instituto, propio del derecho

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de marzo de 1998.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de noviembre de 1964.

sustancial debe ser auscultado por el juzgador, como presupuesto para emitir decisión de fondo.

En lo que no le asiste razón al juez de primer grado es en haber abandonado el análisis del incumplimiento de Ober Lizardo Gordillo Ariza, porque la sola circunstancia de que Belisario González Ramírez no hubiere satisfecho las cargas que pesaban en su contra no elimina, de tajo, su legitimación para ejercer las acciones contractuales, por cuanto el referido desacato puede ser consecuencia de la inicial inobservancia del otro contratante, porque cuando el débito inserto en el acto dispositivo de intereses incluye obligaciones que se deben cumplir en diferentes momentos, el primer desacato, en línea de principio, faculta a la contraparte para que se abstenga a satisfacer lo suyo. Por igual, cuando los compromisos adquiridos deben ser observados de manera escalonada, correspondiéndole a uno de los convencionistas asumir delantadamente las prestaciones a su cargo sin importar si su objeto recae sobre materia diferente al débito principal, esa temprana desobediencia va a generar unas consecuencias en derecho, referidas, entre otras, a la posibilidad de inhibirse de cumplir sus obligaciones sin que se resienta, como ya se mencionó, su legitimación para procurar la resolución del negocio. El evocado colofón se impone aun con prescindencia de eventuales incumplimientos posteriores, toda vez que la inicial infracción libera al otro de sus posteriores compromisos contractuales, pudiéndose apartar de ellos sin que su comportamiento sea censurado por el ordenamiento.

5. En este orden, de observar el itinerario que las partes señalaron para satisfacer las obligaciones contraídas en el referido negocio, fluye que los contratantes pactaron las siguientes prestaciones:

5.1. Belisario González Ramírez debía entregar el vehículo de placas WLK743 y procurar que su traspaso se realizara “dentro de los quince días posteriores a la firma del presente contrato” a favor del demandado.

5.2. Ober Lizardo Gordillo Ariza, en consonancia con lo señalado en la cláusula tercera, se obligó a pagar el precio de la venta del citado automotor de la siguiente forma: “[...] permuta 2 taxis, una camioneta y 30.000.000 en efectivo que serán cancelados así: 10.000.000 a la firma del contrato. 10.000.000 para el 28 de diciembre de 2017. 10.000.000 para el 28 de febrero de 2018 [...]” especificando, finalmente, en el segmento de cláusulas adicionales que “el comprador se compromete a entregar el vehículo de placas WHQ025 Kia Picanto servicio taxi en perfecto estado mecánicamente (motor, caja, suspensión, inyectores, amortiguadores, closh (sic)) y en el mes de enero el día 10 y la suma de 2.200.000 para la pintada de los dos taxis. Para el día 11 de diciembre de 2017 el paz y salvo y papeles al día del vehículo de placas SMD493 y documentos para el traspaso, al igual que del taxi de placas WDG785”.

De confrontar las fechas de cumplimiento de las obligaciones contraídas, fluye que el demandado debía satisfacer una serie de adeudos con anterioridad al 2 de enero de 2018, data en la que se agotaban los quince días hábiles fijados para realizar las gestiones de traspaso de la buseta de placas WLK743, al haberse estipulado que el 11 de diciembre de 2017 estaba a su cargo presentar “el paz y salvo y los papeles al día del vehículo de placas SMD493 para el traspaso y documentos para el traspaso al igual que del taxi de placas WDG785”, compromiso que no cumplió en tanto que sobre la camioneta SMD 493 obra a folio 23 del cuaderno principal, el estado de cuenta expedido por la empresa Trans Arama S.A.S., a fecha de corte 14 de diciembre de 2017, en la que consta que para ese momento se adeudaba la suma de \$5.056.000, al paso que del taxi de placas WDG785, ante la existencia de una cautela que impedía su traspaso no era posible cumplir lo convenido ese día. Lo anterior, al margen del cambio que en el desarrollo del contrato se realizó para cumplir esa obligación.

6. En resumen, como el demandado incumplió primero las obligaciones que debía satisfacer el 11 de diciembre de 2017, las que antecedían a la del actor de gestionar el traspaso de la buseta, éste porta la necesaria legitimación en la causa para reclamar la resolución del contrato, no sin antes considerar que los contendientes aceptaron que varias de las disposiciones del referido negocio se modificaron de común acuerdo, alteraciones a las que el ordenamiento les otorga validez y eficacia, comoquiera que la compraventa y/o permuta de bienes muebles es de carácter consensual, por lo que es necesario establecer cuáles cambios de ese contenido están probados y sentar sobre qué aspectos efectivamente ocurrió esa libre y voluntaria transformación, para lo que se acude al material probatorio pertinente, esto es, los interrogatorios y los testimonios.

6.1. Coinciden demandante y demandado en que, ante los problemas surgidos para el traspaso del taxi de placas WDG785, se aceptaba que ese segmento del precio se cancelara con el traspaso de la propiedad del vehículo WDG726, constituyendo, entonces, esa alteración un cambio del contenido inicial del negocio. Sin embargo, existe discordia en torno a la forma como se dice se satisfizo este novísimo débito, en particular, sobre la venta ulterior a Vehicolda Ltda., materia sobre la que existen dos versiones que la Sala procede a extractar:

6.1.1. En palabras del señor González Ramírez el traspaso del automotor WDG726 no se realizó a su favor y tampoco él autorizó que se vendiera a la concesionaria de carros, explicando que de dicho bien solo se le entregó “en garantía” los documentos de traspaso firmados por la propietaria de aquel, sin fecha, sin nombre del comprador y sin las improntas del rodante, tal y como obra a folios 34 y 35 del cuaderno principal, agregando que el traslado de la propiedad no se pudo realizar, porque no se le firmó la cesión de derechos de la empresa a la que se encontraba afiliado el taxi, y que después se enteró que su dueña, Yurley Maribel Delgado

Ordoñez lo vendió a Vehicolda Ltda., transacción registrada el 9 de abril de 2018, ponencia corroborada por el testigo Jhony Fernando González Pineda.

6.1.2. Por su parte el señor Gordillo Ariza afirmó que el traspaso realizado a favor de Vehicolda Ltda., obedeció a la autorización verbal expresada por el demandante para saldar la deuda que tenía con “un primo” de nombre Arley, versión ratificada en el testimonio rendido por David Manuel Bernal Jaramillo.

7. De valorar la prueba sintetizada y con el fin de establecer si con el ofrecimiento del traslado de la propiedad del vehículo WDG726 se satisfizo el pago del precio posteriormente convenido, en particular, si su traspaso a favor de Vehicolda Ltda, se realizó con autorización del demandante o por el contrario en la cristalización de ese acto este no tuvo ninguna injerencia, ha de recordarse que quien alega el pago de la obligación tiene la carga de demostrarlo. Por esta razón y ante la discusión de la venta efectuada a Vehicolda Ltda., le correspondía al demandado acreditar las circunstancias que rodearon esa solución, esto es, la autorización que le dio Belisario González Ramírez y, en especial, que el dinero pagado por esa sociedad se le entregó a Arley –como el demandado afirma en la contestación al hecho quinto– y de quien se afirma es un acreedor que exigía la cancelación de su derecho, quedando sin comprobar esas condiciones que le dieran certeza a la afirmación de que, con el beneplácito del actor, se tenía por satisfecho el pago parcial del precio convenido en el contrato de compraventa cuya resolución se solicita.

Además, la certificación expedida por Vehicolda Ltda., no tiene entidad para demostrar las condiciones en que se presentó la negociación del 9 de abril del 2018, pues de revisar su contenido se desprende que ella se relaciona con otra transacción realizada sobre el automotor WDG726 el 26 de marzo de 2019, quedando sin comprobar las contingencias que informaron la venta que la señora Yurley efectuó a favor de esa entidad.

Por igual, para darle mayor credibilidad a las alegaciones del demandante, obra el indicio que se desgaja de la aducción del documento administrativo de traspaso anexo al libelo introductorio, que aparece suscrito en las condiciones reseñadas, es decir, incompleto y sin utilizar, a pesar de que este habría sido útil para perfeccionar la ulterior transacción con Vehicolda, pues el mismo habría bastado para que una vez completado se hiciera valer ante las autoridades de tránsito, sin necesidad de que posteriormente interviniera la señora Delgado Ordoñez, como titular del dominio.

Finalmente, de la forma como se realizó esta negociación el mismo demandado le introduce un alto grado de perplejidad al indicar en la contestación al hecho décimo que “[...] es cierto, lo del cambio de vehículo, por uno con un traspaso abierto, y un poder, firmado por la señora Yurley Maribel Delgado Ordoñez, entregado por el señor Ober al señor Belisario, **quien a su vez lo vendió en Vehicolda [...]**”.

8. En conclusión, está demostrado que Ober Lizardo Gordillo Ariza incumplió primero sus obligaciones, tal y como se ha explicado, y que Belisario González Ramírez satisfizo lo de su cargo, aunque de manera tardía. Sin embargo, el incumplimiento del convocado restaura su legitimación para reclamar la resolución del contrato, concurriendo, entonces, las condiciones para su declaración, conclusión que no se afecta porque las partes hayan tildado el negocio de compraventa cuando en realidad este materializó una permuta.

Como consecuencia del probado incumplimiento del demandado se activa la condena al pago de la cláusula penal convenida en el negocio, la cual se pacta “de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los

daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad”⁵.

9. Superado lo anterior, se destaca que uno de los efectos insoslayables de la resolución del contrato es la orden judicial de que las cosas vuelvan al estado existente con anterioridad a su celebración, intermediando las respectivas restituciones bilaterales, ya que si las partes “satisficieron obligaciones propias del contrato respectivo (v.gr. pago del precio, la entrega del bien, etc.), o crearon y cumplieron obligaciones adicionales (v.gr. la entrega de arras penitenciales), como corolario del carácter retroactivo de la declaración aludida –efectos *ex tunc*– y a manera de insoslayable secuela, como se anticipó, las cosas –por regla– deberán volver a su statu quo, esto es, “al mismo estado en que se hallarían (las partes) si no hubiese existido el acto o contrato” (*quod nullum est nullum producit effectum*)(art. 1.746, inc. 1o. C.C.).... Es lo que, de antaño, se denomina restitución *in integrum*”⁶.

10. De trasegar con esa orientación y ante la necesidad de establecer, aun de oficio, las restituciones mutuas, de lo obrante en el plenario fluye que las partes cumplieron las siguientes obligaciones que dan lugar a que se ordene restablecer la situación de hecho existente para antes de la celebración del negocio. El actor traspasó el dominio y entregó materialmente la buseta de placas WLK743 al señor Ober Lizardo Gordillo Ariza, lo que justifica que se ordene la reposición del rodante y la cancelación del correspondiente registro para ante la oficina de tránsito en favor de Belisario González Ramírez.

⁵ Sentencia del 23 de mayo de 1996.

⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia S-130. Agosto 18 de 2000

11. Por su parte, Ober Lizardo Gordillo Ariza efectuó el traspaso del taxi de placas WHQ025, entregó –sin transferir el dominio– la camioneta de placas SMD493 y, de conformidad con la prueba recaudada, canceló la suma de 28 millones de pesos, que es la que reconoce el demandante y que su contraparte no cuestionó, prestaciones que deben devolverse, con la cancelación del registro automotriz en la oficina de tránsito de Bogotá y la restitución material del mismo. Igualmente, en su favor se debe reintegrar la tenencia de la camioneta SMD493, con la precisión de que quien debe asumir los costos administrativos a que haya lugar por cuanto ese vehículo se encuentra inmovilizado por las autoridades de tránsito de esta urbe, es el demandado, por cuanto dicha restricción a la movilidad es producto de su incumplimiento en el suministro de los documentos necesarios para realizar el traslado, acreditando la normalidad de su situación jurídica que obstara que sobre ese rodante se decretaran y practicaran las medidas que provocaron su detención.

La suma equivalente a veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) se restituirán indexados con la aplicación del IPC emitido por el DANE, ejercicio matemático que se realizará teniendo en cuenta las fechas de su pago efectivo y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia a la voz del artículo 283 del CGP, de la manera que sigue:

FECHA DE PAGO	VALOR	RESULTADO CON INDEXACIÓN
7/12/2017	\$10.000.000	\$13.595.749
28/12/2017	\$10.000.000	\$13.595.749
28/02/2018	\$8.000.000	\$10.732.641
TOTAL		\$37.924.139

12. Otro de los rubros que integran las prestaciones mutuas es la condena al pago de las mejoras y frutos, sobre los que debe mediar obligatorio y oficioso pronunciamiento, en esencia porque con ello se pretende “evitar que tanto el acreedor como el deudor de unos y otros se enriquezcan indebidamente, ora porque, en el caso de quien debe restituir, se aproveche de la totalidad de los primeros, sea porque, en la hipótesis del que debe recibir, se beneficie del mayor valor que las segundas le hubieren otorgado a la cosa”, como lo señaló la Corte en providencia del 11 de febrero de 1948, pauta que, además, patentiza los principios de la economía procesal y efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, cuya protección profesa la novísima regulación adjetiva, con respaldo en el ordenamiento constitucional.

12.1 En lo que dice relación con el reconocimiento de las mejoras, sobre su materialización no hay ninguna referencia pretensional, ni factual y mucho menos probatoria, omisión que justifica que no haya condena sobre este aspecto.

12.2. Respecto de los frutos, dentro de los criterios para imponer la respectiva condena está la demostración de que la cosa tuviera aptitud para generarlos, la descripción de su entidad y la prueba del *quantum* que producía el bien, elementos que en el caso concreto no fueron pedidos, descritos y mucho menos probados, razón por la cual no hay lugar a condenar a ellos, pues el mandato de la prueba oficiosa para su establecimiento descansa en haberse probado su gestación y que, de ellos solamente falte su cuantificación.

Sobre el particular, es importante recordar que para obtener esta condena no basta la abstracta alusión ni aun la genérica mención como pretensión, circunstancia esta última que, como ya se destacó, ni siquiera hizo parte del *petitum* ni de la contradicción, quedando huérfana de alegación y de prueba la naturaleza y entidad del provecho, gestando la imposibilidad de que el Tribunal proceda a decretar pruebas para determinar la productividad de la

actividad, por cuanto no es posible generalizar el específico servicio ejecutado, en tanto que éste puede prestarse en muchas modalidades de las que no se detalló las características que informan el transporte implementado, ya que del certificado de tradición obrante a folios 12 y 13 del cuaderno principal, solo se tiene que el servicio brindado por la buseta con capacidad para 19 personas es de “servicio público”, contingencias que obstan para determinar lo que habría podido producir aquel y mucho más su cuantía, abstención en el decreto de la Sala que se apoya en el pensamiento de la Corte que insiste en que “a la parte actora correspondía, sin perjuicio de las atribuciones oficiosas del juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum; falencia argumentativa y probatoria que provoca como “natural consecuencia del trámite procesal así adelantado, la total ausencia de elementos atendibles de convicción que respalden pronunciamientos de esa estirpe (prestaciones mutuas), por lo que el fallo será desestimatorio en este aspecto”⁷ (Subraya intencional).

El desatino demostrativo y pretensional expuesto no se supera porque el demandante en el hecho doce hubiere relatado que “[...] el vehículo automotor microbús de placas WLK743, objeto de venta en el contrato que se pretende resolver, producía un ingreso diario de \$300.000 pesos, los cuales hacían parte de los ingresos de mi poderdante [...]” pues de esa cantidad no se especificó si ese valor era neto, si se habían realizado los descuentos necesarios por la operación del automotor, si se había cancelado el pago del operario y demás emolumentos que ocasionan el funcionamiento de este tipo de servicio público –tarjeta de operación- sin que, además, obre prueba de que si su funcionamiento es de tipo urbano o rural, lo que impide que el Tribunal tenga las bases necesarias para decretar la prueba oficiosa con el fin de cuantificar los frutos que todos los automotores pudieran producir.

⁷ Sentencia Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 1997.

Las razones expuestas son suficientes para que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA

PRIMERO: Revocar la determinación adoptada el 16 de marzo de 2022 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Declarar la resolución del contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el 7 de diciembre de 2017, entre Belisario González Ramírez y Ober Lizardo Gordillo Ariza

TERCERO: Se ordena cancelar los registros de tradición de propiedad inscritos sobre los vehículos de placas WLK743 y WHQ025.

CUARTO: Se ordena el pago de la cláusula penal equivalente a \$30.160.000 equivalentes a 26 SMLMV, a favor de Belisario González Ramírez.

QUINTO: Se decretan como prestaciones recíprocas derivadas de la resolución del contrato de compraventa de vehículo automotor las siguientes:

1. Proceda Belisario González Ramírez a restituir el vehículo WHQ025, a Ober Lizardo Gordillo Ariza.
2. Proceda Belisario González Ramírez a restituir el vehículo SMD493, a Ober Lizardo Gordillo Ariza, con la precisión de que quien debe asumir los costos administrativos a que haya lugar por cuanto ese vehículo se encuentra inmovilizado por las autoridades de tránsito de esta urbe, están a cargo de Ober Lizardo Gordillo Ariza.
3. Proceda Ober Lizardo Gordillo Ariza a restituir a Belisario González Ramírez el vehículo WLK743.

4. Proceda Belisario González Ramírez a restituir la suma equivalente a \$37.924.139 en favor de Ober Lizardo Gordillo Ariza.

SEXTO: Compensar los valores indicados en el ordinal cuarto y el numeral 4 del ordinal quinto de esta sentencia. En consecuencia, Belisario González Ramírez deberá pagar la suma de \$7.764.139 a Ober Lizardo Gordillo Ariza.

SEPTIMO: Costas en ambas instancias a cargo del demandado. Como agencias en derecho de este grado, el magistrado sustanciador fija el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento del pago.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381624e4cc1c78c69c318a9d168479bcc5787a286e2d8339e87b4d61c61a1ea**

Documento generado en 25/04/2023 03:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N° 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

(Decisión discutida y aprobada en Sala del 20 de abril de 2023)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación N°:	11001310301520190031301
Demandante:	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado:	Luis Alfonso Hernández Cicua
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Comercial Av Villas S.A., a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Luis Alfonso Hernández Cicua, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 15 de marzo de 2023.

Pagaré N° 2048970

- (i) \$175'271.897 m/cte. por concepto de saldo insoluto de capital.
- (ii) \$2'514.898 m/cte. por las cuotas en mora desde noviembre de 2018 a marzo de 2019.
- (iii) Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital desde la presentación de la demanda y sobre las cuotas desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 2438776

- (i) \$77'494.865 m/cte. por concepto de capital.
- (ii) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pidió, además, la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 12 N° 6-07 Bloque B Apartamento 404 y los parqueaderos 54 y 55 del municipio de La Calera, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20755723, 50N-20755779 y 50N-20755780, gravados con hipoteca mediante escritura pública N° 99 del 28 de enero de 2016 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá².

2. Como sustento de las pretensiones relató:

2.1. Que el señor Luis Alfonso Hernández Cicua se obligó a pagar las obligaciones contenidas en los pagarés citados, sin embargo, incurrió en mora y no ha cancelado el capital ni los intereses moratorios adeudados.

2.2. Que el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas.

² Cuaderno principal, archivo 01, pág. 187 a 194.

2.3. Que los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y prestan mérito ejecutivo.

III. ACONTECER PROCESAL

Mediante auto calendaro 6 de agosto de 2019, el Juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago deprecado y decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados³.

Notificada la decisión, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la acción y formuló la excepción de mérito que denominó “*existencia de acuerdo de pago*”, con sustento en que celebró un acuerdo con la entidad demandante, por lo que se encuentra al día en los pagos de las obligaciones ejecutadas⁴.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado *a quo* dictó sentencia en la que resolvió declarar no probada la excepción de mérito propuesta por el demandado y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Como sustento de esa decisión, señaló, en síntesis, que posterior a la presentación de la demanda, las partes realizaron un compromiso de pago los días 10 y 11 de septiembre de 2019, el cual quedó consignado en los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda, cuyo pago debía realizarse en 36 meses, desde el 27 de septiembre de 2019 y así sucesivamente. No obstante, revisados los recibos

³ Cuaderno principal, archivo 01, pág. 205.

⁴ Cuaderno principal, archivo 01, pág. 243 a 249.

aportados, se establece que los primeros pagos se realizaron por fuera del término estipulado en el acuerdo de pago, lo que significa que el demandado no honró el convenio, dando lugar a la renuncia de los beneficios otorgados por el Banco.

Precisó que tal compromiso no constituye una transacción por así haberse estipulado en el acuerdo, como tampoco tenía los efectos de suspender el proceso o darlo por terminado, pues no se allegó prueba sobre ello⁵.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado oportunamente, así:

Sostuvo que “el juzgado de conocimiento no accedió a recibir las pruebas documentales encontradas por el demandado luego de contestada la demanda, como son las impresiones del chat que muestran las conversaciones entre [su] mandante y el señor Oscar Linares director nacional de cartera hipotecaria, los pagos realizados en cumplimiento del acuerdo de pago, solicitud de reestructuración y/o normalización del crédito. Documentos que debido a su estado de salud no había podido buscar. Así mismo, el despacho se negó a decretarlas de oficio. A pesar de ello de los interrogatorios de parte se concluye que la solicitud de reestructuración existió, que a la notificación de la demanda, mi mandante estaba al día con el compromiso adquirido y que la demandada no accedió a la reestructuración del crédito solicitada”.

Manifestó que el demandado es una “*persona de la tercera edad, en estado de debilidad manifiesta, habida cuenta que padece de cáncer, y está sometido a quimioterapia (...) A pesar de su condición en estado de debilidad manifiesta, a la negativa de la entidad crediticia a su petición de*

⁵ Cuaderno principal, archivo 09, hora 01:10.

reestructurar su crédito, y de sus bajos ingresos, [su] mandante, continuó pagando una suma mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y pagando las cuotas de administración del condominio”.

Cuestionó el hecho de que “la entidad acreedora, en el término de suspensión del proceso para conciliar, no le dio ninguna oportunidad a [su] mandante para salvar su vivienda, si no las indicadas en el punto sexto del acápite recorrer fáctico de este recurso, que son las opciones que siempre ha ofrecido. Tampoco cumplió con su deber de comunicar al hoy demandado, la proyección del crédito al inicio del año”.

Afirmó que el demandado “hace parte de la población de que trata la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores adoptada en Washington el 15 de junio de 2015, aprobada por la ley 2055 de 2020”.

Con base en lo anterior, pidió la revocatoria de la sentencia y en su lugar dar por terminada la acción ejecutiva, “por violación al debido proceso, al no permitirle a [su] mandante la reestructuración y/o normalización del crédito por parte de la entidad acreedora”. Además, reiteró la “solicitud indicada en la contestación de la demanda, de examinar los títulos ejecutivos, de acuerdo a la sentencia STC 3298 de 2019 (...) en el sentido de practicar la revisión oficiosa y sin límites de los títulos valores”⁶.

VI. RÉPLICA

La parte demandante solicitó confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto no se presentó un argumento o reparo concreto que controvierta los supuestos errores en que incurrió el *a quo*⁷.

⁶ Cuaderno Tribunal, archivo 06.

⁷ Cuaderno Tribunal, archivo 07.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Conviene precisar que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandada, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si los ataques contra la decisión de primer grado tienen fundamento legal y probatorio, y, por ende, tienen la capacidad de quebrar el fallo impugnado, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión por estar ajustada a derecho.

3. Marco conceptual

Impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley.

4. Caso concreto

Para resolver las censuras planteadas por la parte ejecutada, sea lo primero indicar que en la contestación de la demanda se solicitó la revisión de los títulos base de la ejecución, petición que fue reiterada en segunda instancia, a través del escrito de sustentación del recurso de apelación.

Al respecto, es preciso memorar que, en varios pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, se ha establecido que los jueces al momento de dictar sus fallos tienen el deber de examinar nuevamente el cumplimiento de los requisitos de los documentos ejecutivos, incluso de forma oficiosa, en aras de lograr la igualdad y la efectividad de los derechos sustanciales de las partes involucradas en el litigio.

Sobre el particular, la Alta Corporación ha dicho:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

(...)

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem” (CSJ STC18432-2016, reiterada en STC4808-2017, STC14140-2019, STC14449-2022, entre otros).

Pues bien, en el *sub examine*, se verifica que los títulos valores aportados con la demanda cumplen los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, en tanto que contienen la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador. A su vez, reúnen los requisitos específicos del canon 709 de la citada codificación, por cuanto allí se incorporó la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del acreedor, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma y fecha de vencimiento de cada obligación.

En efecto, mediante los Pagarés N° 2048970 y 2438776, el señor Luis Alfonso Hernández Cicua se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del Banco Av Villas, las sumas de dinero allí señaladas por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios. En el primer pagaré, se pactó que el crédito por \$191'464.000, sería pagado en un plazo de 180 cuotas mensuales, cada una por valor de \$2'450.956, a partir del 24 de marzo de 2016. Y en el segundo pagaré, se estipuló que el capital por la suma de \$77'494.865, sería pagado el 29 de enero de 2019⁸. De allí se comprueba la idoneidad de los títulos allegados, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, está demostrado que el demandado, con el propósito de garantizar las obligaciones adquiridas, constituyó hipoteca abierta sin límite

⁸ Cuaderno principal, archivo 01, pág. 6 a 13.

de cuantía a favor de la entidad demandante, a través de escritura pública⁹ N° 99 del 28 de enero de 2016 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20755723, 50N-20755779 y 50N-20755780; gravamen registrado en la anotación 5° de los certificados de tradición¹⁰. El anterior instrumento público se aportó al proceso en primera copia con la constancia de que presta mérito ejecutivo para exigir la obligación¹¹, conforme lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Debe destacarse que los títulos presentados como soporte del recaudo ejecutivo no fueron tachados de falsos ni desconocidos por el ejecutado, de manera que se presumen auténticos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las disposiciones que en ellos se consignan (art. 250, 257 y 260 del C.G.P.), razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario.

Así, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos base de la ejecución, como se analizó en precedencia, procede la Sala a estudiar los reparos concretos que formuló la parte ejecutada frente a la sentencia de primer grado.

Aduce el impugnante que debe ordenarse la terminación de la ejecución por violación al debido proceso, al no permitirse la reestructuración y/o normalización del crédito hipotecario por parte de la entidad acreedora. Sin embargo, esa alegación no está llamada a prosperar como quiera que el requisito de la reestructuración consagrado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, "*es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigor de la Ley 546 de 1999*" (CSJ, STC178-2023), y en este caso, se observa que el crédito para la adquisición de vivienda fue otorgado al señor Luis Alfonso Hernández Cicua el 24 de

⁹ Cuaderno principal, archivo 01, pág. 59 a 184.

¹⁰ Cuaderno principal, archivo 01, pág. 14 a 22.

¹¹ Cuaderno principal, archivo 01, pág. 184.

febrero de 2016, esto es, con posterioridad a la vigencia de la citada ley, lo que implica que la reestructuración pretendida no es un requisito obligatorio en este caso, por ello su ausencia no impide continuar el juicio coercitivo.

Además, lo alegado en el sentido de que no se tuvo en cuenta por la entidad ejecutante su condición de adulto mayor y su estado precario de salud, por padecer una enfermedad catastrófica, para suspender o terminar esta ejecución, no fue alegado expresamente como mecanismo de defensa y mucho menos probado en su oportunidad, lo que en este momento descarta su estudio, a más que si se acepta por la contraparte la existencia de los pagos, éstos serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En cuanto a la censura alusiva a que el juzgado de conocimiento no accedió a recibir las pruebas documentales halladas luego de contestada la demanda, basta señalar que ese reparo es inoportuno, pues en virtud del principio de preclusión o de clausura de las etapas que rige el proceso, ese aspecto debió ser cuestionado en la oportunidad legal, pues de no hacerse, la irregularidad quedaría saneada. Así lo dispuso el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando señaló: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Entonces, como la apoderada de la parte demandada no formuló ningún medio de impugnación frente a la negativa de las pruebas, resulta improcedente que a través del presente recurso se realice un debate sobre esa determinación, más aún cuando el párrafo del artículo 133 ibídem, establece que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que la competencia de la Sala está supeditada a estudiar únicamente los reproches frente a la sentencia de primera instancia y no se hace extensiva a situaciones acaecidas en etapas anteriores, por lo que no es dable analizar las inconformidades que plantea la censura en torno a la fase de conciliación o la etapa probatoria.

De otro lado, argumenta la parte demandada que se encontraba al día con el acuerdo de pago celebrado con la entidad bancaria, no obstante, la prueba documental adosada con la contestación muestra que el ejecutado sólo realizó algunos pagos y no cumplió con la totalidad de las cuotas convenidas, situación que fue ratificada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, indicando que ante el incumplimiento del compromiso en los términos estipulados, el Banco tuvo por desistido el acuerdo.

En todo caso, cabe anotar que los pagos realizados en el curso de la actuación deben incluirse en la liquidación del crédito como lo dispone el canon 446 de la ley procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

En esas condiciones, dado que las censuras planteadas por el recurrente no permiten variar la decisión de primer grado, no queda otro camino que imponer su ratificación, por las razones consignadas en esta providencia. Se condenará en costas de esta instancia al apelante, dada la adversidad del recurso y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(015-2019-00313-01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

(015-2019-00313-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

(015-2019-00313-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1c06155220ea31f86184ea04c9e3b45e1c7327cf3beebb0d55456864c0f408**

Documento generado en 25/04/2023 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Simulación y enriquecimiento sin justa causa
Demandante	Jorge Alberto Vega Ballen
Demandado	Diego Adrián Barreto Rodríguez y otra
Radicado	110013103 027 2021 00055 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174c656c921935c992d6070a9884c1715a6900864d5e6090e0b7e1400191e5b5**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso ejecutivo de Corporación Molienda Real contra Chubb Seguros Colombia S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el literal c) del artículo 626 del CGP, la póliza de seguro presta mérito ejecutivo “transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada”.

2. En este caso, la revisión del expediente da cuenta de que:

a. El 28 de febrero de 2020, la Corporación Molienda Real contrató un seguro de transporte de mercancías con Chubb Seguros Colombia S.A., en virtud del cual se expidió la póliza No. 507288, con vigencia entre el 1º de marzo de ese año y el 28 de febrero de 2023, amparándose el traslado de 15.600 kg de “panela granulada orgánica lote 035” desde “Medellín instalaciones del cliente” hasta el “puerto Melbourne Australia”, con salida el 3 de abril de 2020¹.

b. La conducción de ese alimento estuvo a cargo de Euro Shipping, agente de carga internacional², quien dispuso de un vehículo para transportarlo

¹ Cuaderno No. 1 principal, carpeta 003 anexos y pruebas, pdf. Pruebas, p. 17 a 24.

² Cuaderno No. 1 principal, carpeta 003 anexos y pruebas, pdf. Pruebas, p. 1 y 2.



desde Medellín hasta Cartagena, como se advierte de los correos electrónicos que cruzaron entre ellos entre el 6 y el 15 de abril de 2020, fecha en la que se le envió a la ejecutante “registro fotográfico de la inspección antinarcóticos y estado de consola ok para embarcar”³.

El día 20 de ese mes y año, la empresa transportadora le confirmó a la demandante que el “zarpe” del buque se verificó el 17 de abril, por lo que la carga arribaría al puerto de destino el 15 de mayo siguiente⁴; empero, días después le precisó que “el contenedor se encuentra en la motonave y está a disposición de las autoridades (policía) para poder seguir con el proceso de exportación en esa motonave o en otra”⁵.

c. El 12 de junio de 2020, Euro Shipping remitió un correo electrónico a Vértice Asesores de Seguros Ltda. (intermediario del seguro) dando “aviso siniestro póliza 507288 / OV 4020030005 Molienda Real CTG-MELBOURNE”, en el cual señaló que “nuestro cliente en referencia nos ha dado aviso de siniestro de su mercancía asegurada bajo la póliza adjunta. El cliente está solicitando en Australia el debido registro y demás para formalizar la reclamación. Te estaremos brindando novedades, por ahora adelantamos el respectivo aviso a ustedes”⁶. Esa intermediara dio respuesta el día 14 siguiente, precisando sus “comentarios para el aviso de siniestro de la Corporación Molienda Real – póliza 50788 Despacho: 512709”, dejando constancia de que “VERTICE SEGUROS ha recibido un aviso de siniestro según la información radicada con el número de la referencia”, y que, “para poder formalizar la reclamación frente a la aseguradora, es necesario presentar los documentos que

³ Cuaderno No. 1 principal, carpeta 003 anexos y pruebas, pdf. Pruebas, p. 34 a 42.

⁴ Cuaderno No. 1 principal, carpeta 003 anexos y pruebas, pdf. Pruebas, p. 33 y 34.

⁵ Cuaderno No. 1 principal, carpeta 003 anexos y pruebas, pdf. Pruebas, p. 33.

⁶ Cuaderno No. 1 principal, carpeta 003 anexos y pruebas, pdf. Pruebas, p. 67 y 68.



a continuación se relacionan”, recordándole a la transportadora “la importancia de hacerlo en los próximos días para evitar que los términos prescriban”⁷.

Entre el 16 de junio de 2020 y el 26 de octubre de 2021, Euro Shipping y la ejecutante cruzaron múltiples correos con el fin de reunir la información solicitada por Vértice “para formalizar el siniestro”⁸.

d. En misiva de 21 de noviembre de 2021, Chubb Seguros Colombia S.A. objetó “la reclamación que nos fue presentada con ocasión al daño de una exportación de panela granulada orgánica con un peso de 15.600 kg y distribuida en 780 sacos de polipropileno... desde Medellín Colombia hasta Melbourne Australia, incidente que tuvo en el buque el 16 de abril de 2020”, pues “el producto enfrentó temperaturas altas en su transporte, por lo que estamos frente a un evento excluido bajo esta póliza, Cláusula A – Todo Riesgo para todo tipo de mercancías, ya que en las condiciones particulares que rigen esta cláusula en su capítulo II – exclusiones, numeral 2.20, dice lo siguiente: *‘En ningún caso este seguro cubrirá: 2.20 Humedad, mal tiempo. Se excluye las pérdidas o daños que se originen en variaciones naturales climatológicas y los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo’*”⁹.

La Corporación demandante presentó una solicitud de “reconsideración”¹⁰, que fue atendida por la demandada de manera desfavorable el 16 de diciembre de ese año¹¹.

Desde esta perspectiva, aunque es cierto que sí se allegó la póliza que soporta la ejecución, la confirmación del auto apelado se impone con sólo reparar en que

⁷ Cuaderno No. 1 principal, carpeta 003 anexos y pruebas, pdf. Pruebas, p. 64 a 66.

⁸ Cuaderno No. 1 principal, carpeta 003 anexos y pruebas, pdf. Pruebas, p. 62 a 71.

⁹ Cuaderno No. 1 principal, pdf. 009 recepción subsanación, p. 669 y 670.

¹⁰ Cuaderno No. 1 principal, carpeta 003 anexos y pruebas, pdf. Pruebas, p. 69.

¹¹ Cuaderno No. 1 principal, pdf. 009 recepción subsanación, p. 671 y 672.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

ella, por sí sola, carece de fuerza ejecutiva cuando media objeción del asegurador, tanto más si se repara en que, según la misma demandante, los últimos documentos entregados a la aseguradora para demostrar los requisitos previstos en el artículo 1077 del C. Co., relativos a la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, se radicaron el 26 de octubre de 2021, por lo que, en principio, la respuesta negativa de Chubb Seguros Colombia S.A., de fecha 21 de noviembre siguiente, parece tempestiva, siendo claro que el plazo de un mes previsto en los artículos 1053 y 1080 del Código de Comercio, sólo se puede computar desde el momento en el que el asegurado o beneficiario cumple con la carga que le impone el mencionado artículo 1077 de la misma codificación.

3. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 15 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9f8c404f781cc56696d2a73774f36a5f8ca6110c136b18f7aaf1be1c2daf5**

Documento generado en 25/04/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante	Sandra Elena López Nope
Demandado	Giovanna Fernanda Ortiz Rivas
Radicado	110013103 031 2021 00060 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf9f312383e23a979092f851db77db40b8b5950f2a3b8294f6d9999f0def175**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **BANCO MULTIBANK S.A.** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-033-2019-00223-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Alianza Fiduciaria S.A., contra el auto proferido el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó la prosperidad de la nulidad promovida por ese extremo de la lid.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Multibank S.A. demandó a Alianza Fiduciaria S.A, a las Cooperativas Multiactivas de Servicios Comunera -COOPMULCOM-, COOPRODUCIR-, -COOPRESTAR y -COOPSOLUCIÓN-, asunto repartido a la referida autoridad judicial, quien admitió el libelo el 22 de abril de 2019, ordenando correr traslado a la pasiva por el término de 20 días; providencia que corrigió y aclaró el 3 mayo y el 12 de agosto siguiente¹.

2. El 7 de mayo de 2021, Alianza Fiduciaria S.A. remitió vía correo electrónico la contestación del libelo²; luego, el 19 siguiente, el citado ente moral alegó con apoyo en el inciso segundo, numeral 8, artículo 133 del C.G.P., la invalidez de lo actuado a partir de la notificación por estado de las determinaciones del 7 de abril de esa anualidad³, en una de ellas, entre otras determinaciones, tuvo notificada por aviso a la memorada sociedad mercantil, rechazó por improcedente el recurso por ella interpuesto en

¹ Archivo "14 Auto Resuelve Solicitud" del "01 Cuaderno Principal".

² Archivo "05 Constancia de Recibido" del "00 Cuaderno Escaneado".

³ Archivo "02AutoPoneenConocimiento.pdf" del "01CuadernoPrincipal", Carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia".

contra del auto admisorio del libelo, ordenó a la secretaría contabilizar el plazo con el que contaba para pronunciarse frente al escrito inaugural y reconoció personería al profesional del derecho que la representa.

Al paso que, en el segundo pronunciamiento, requirió para que se corriera traslado de las excepciones previas propuestas por algunos de los convocados⁴.

En su concepto, el enteramiento por estado electrónico inobservó los lineamientos del numeral 2, precepto 295 *ejúsdem*, al no haber identificado adecuadamente al extremo demandado, pues sólo se incluyó a la “Cooperativa Multiactiva de Servicios -Coopsolución” y tampoco se empleó la expresión “y otros”.

Además, no se describió de manera correcta el contenido de la providencia, tal como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 20 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo tanto, pidió declarar la invalidez de las actuaciones que dependieron de ese proveído y proceder nuevamente con su enteramiento o, en subsidio, tener por notificados a los demandados por conducta concluyente⁵.

3. La parte actora se opuso a la prosperidad del ruego, argumentó que las notificaciones por estado han cumplido los lineamientos legales y que las efectuadas con anterioridad al interior de este proceso, jamás fueron objeto de reparo por la pasiva.

Añadió que, aún de abrirse paso la estructuración del vicio adjetivo, el mismo se saneó de conformidad con lo dispuesto en los ordinales primero y cuarto del artículo 136 del CGP, por cuanto Alianza Fiduciaria S.A. actuó en el proceso sin proponerlo, ya que el 7 de mayo de 2021, formuló excepciones previas y contestó el libelo.

⁴ Archivo “02 Auto Ordena Correr traslado” del “02 Cuaderno excepciones previas”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁵ Archivo “01IncidentedeNulidad.pdf” del “04CuadernoIncidentedeNulidad”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Además, la enjuiciada ejerció su derecho de defensa, lo cual da cuenta de que efectivamente tuvo conocimiento de la providencia incluida en el estado electrónico del 8 de abril de 2021.

Los precedentes citados por el impulsor del trámite accesorio desvirtúan su tesis, pues en ellos se declaró la nulidad de lo actuado con ocasión de una indebida notificación que se habría causado, porque aparentemente se omitió la expresión “y otros”, al identificar a la parte censurada. No obstante, lo que Alianza Fiduciaria S.A. no menciona en su solicitud es que la invalidez fue acogida, debido a que la entidad afectada alegó la irregularidad en cuestión tan pronto se percató de ella y, no después de haber actuado en el proceso en otras oportunidades, guardando silencio al respecto, como sí aconteció en este asunto.

En el otro pronunciamiento, esa Alta Corporación, puntualizó que “(...) tratándose de estados electrónicos es apropiado que la publicación contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 *idem*, la información trascendente de lo resuelto por el funcionario (...)”⁶.

4. El 21 de febrero de la pasada anualidad, el juez de primer grado negó la prosperidad del incidente de nulidad, al considerar que no es reprochable la notificación llevada a cabo, por encontrarse conforme a los artículos 295 del C.G.P. y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues se verificó el enteramiento, adjuntando las providencias materia de intimación.

Precisó que la omisión de incluir a la totalidad de los integrantes del extremo pasivo, así como de la expresión “y otros”, es un hecho totalmente ajeno al Despacho, puesto que el Sistema de Gestión Judicial “*Siglo XXI*” que genera los estados de manera “*virtual*” impide su modificación y, en ese orden de ideas, todas y cada una de las decisiones publicadas estarían afectadas de nulidad ante la imposibilidad de incorporar “y otros”; empero, en la página web de consulta de la Rama, sí aparecen la totalidad de quienes conforman los extremos en contienda.

De modo que, el convocado no puede ahora pretender beneficiarse de una

⁶ Archivo “03PronunciamientoIncidentedeNulidad.pdf” del “04CuadernoIncidentedeNulidad”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

invalidez por indebida notificación de una providencia que no contiene una expresión gramatical, como si de ello dependiera su intervención en el proceso y, menos cuando ha venido adelantando actuaciones al interior del mismo, sin manifestar alguna inconformidad al respecto.

Además, la irregularidad alegada sólo se estructura cuando se omite la notificación, es decir, si la providencia no se registra, lo cual no acaeció; tampoco es de recibo el argumento consistente en que lo publicado no guarda relación con la decisión, porque el Despacho registró dos providencias que denominó como “*Auto pone en conocimiento*” y “*Auto ordena correr traslado*”, las cuales corresponden a lo resuelto.

En todo caso, aún de haberse estructurado, se saneó ante el silencio de la demandada, ya que la solicitud debió proponerse de manera inmediata⁷.

5. En su contra, el apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A. interpuso apelación, argumentando que los requisitos para las notificaciones por estado deben cumplirse a cabalidad, lo que no acaeció en el presente caso.

Aseguró que el uso del sistema de gestión “*Justicia Siglo XXI*” no es ajeno al Despacho, por lo cual no sirve para justificar el yerro cometido, pues en todo caso, la normatividad no autoriza el saneamiento por ese motivo.

Contrario a lo que sostiene el juzgador, la primera notificación por estados, bajo las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue la del 8 de abril de 2021, no siendo de recibo atribuirle una contradicción de comportamiento en ese sentido.

Reiteró que, los estados digitales deben describir de manera completa las providencias y no en forma genérica, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de mayo de 2020⁸.

⁷ Archivo “06AutoResuelveNulidad.pdf”, *idem*.

⁸ Archivo “07RecursodeApelación.pdf” del “04CuadernoIncidentededeNulidad”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁹ y 35¹⁰ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible de ese medio de impugnación según lo previsto en el ordinal 6 de la regla 321 *ejúsdem*¹¹.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a quienes acuden al litigio, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio en el trámite, para hacer efectivas las memoradas prerrogativas.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de invalidez estén establecidos de manera expresa en la ley; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del C.G.P. señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*. Además, también es posible invocar la nulidad constitucional por transgresión al debido proceso.

El postulado de protección se refiere a la legitimidad y el interés que pueda tener el que alega el vicio, así el inciso primero de la norma citada enseña que quien la invoca *“deberá tener legitimación para proponerla”*, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve proponerla. Y el tercero, relacionado con la convalidación, corresponde a la

⁹ *“Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”*.

¹⁰ *“El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*.

¹¹ Artículo 321: *“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, al no ser formulado por la parte afectada.

Ahora, el inciso segundo, numeral 8 del precepto 133 del C.G.P. establece que *“cuando en el proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”* (se destaca).

Sobre ese particular, la doctrina puntualizó lo siguiente:

“Los presupuestos para la procedencia de esta causal son los siguientes:

- a) Que se haya dejado de notificar o sea indebidamente notificada una providencia.*
- b) Que la situación prevista en el aparte anterior se produzca con quien ya es parte en el proceso.*
- c) Que la providencia se profiera en el curso del proceso, esto es, tras haberse trabado la relación jurídico procesal y antes de dictarse la sentencia o el auto que le dé fin. (...)¹².*

El canon 295 *ídem* consagra la denominada notificación “por estado”, bajo el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 295. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

En complemento, el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el

¹² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, parte general, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2018, página 265.

momento en que se emitieron los autos del 7 de abril de 2021, estableció en el artículo 2 que las actuaciones judiciales en el estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional se deben adelantar mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Asimismo, la regla 9 de la mencionada norma, en relación con la notificación por estado, disponía lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...).”

En el asunto que se examina, se advierte que los proveídos del 7 de abril de 2021, se notificaron conforme a los lineamientos de las reglas transcritas, en tanto se relacionaron en estado No. E-15 del día 8 del mismo mes y año, como se aprecia en la siguiente imagen:

ESTADO No. E-15		Fecha: 08/04/2021			Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 033 2018 00364	Ordinario	GLADYS BECERRA BARRERA	TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ESTADO ELECTRÓNICO E-15. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuit-o-de-bogota/80	07/04/2021	1
11001 31 03 033 2018 00389	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARISOL ARANZALES BUSTOS	Auto aprueba liquidación ESTADO ELECTRÓNICO E-15. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuit-o-de-bogota/80	07/04/2021	1
11001 31 03 033 2018 00656	Ejecutivo Singular	CONCRESERVICIOS S.A.S	CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS	Auto termina proceso por Transacción ESTADO ELECTRÓNICO E-15. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuit-o-de-bogota/80	07/04/2021	
11001 31 03 033 2019 00195	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	RODRIGO ALEJANDRO SOLANO	Auto pone en conocimiento ESTADO ELECTRÓNICO E-15. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuit-o-de-bogota/80	07/04/2021	
11001 31 03 033 2019 00223	Ordinario	BANCO MULTIBANK S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPSOLUCION	Auto pone en conocimiento ESTADO ELECTRÓNICO E-15. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuit-o-de-bogota/80	07/04/2021	1B
11001 31 03 033 2019 00223	Ordinario	BANCO MULTIBANK S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPSOLUCION	Auto ordena correr traslado ESTADO ELECTRÓNICO E-15. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuit-o-de-bogota/80	07/04/2021	2
11001 31 03 033 2019 00430	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JENNY PEREZ	Auto aprueba liquidación ESTADO ELECTRÓNICO E-15. LA INFORMACIÓN PUEDE SER VERIFICADA EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-civil-del-circuit-o-de-bogota/80	07/04/2021	1

Adicional, incluyeron las fechas de las providencias, la clase de proceso, el

Ref. Proceso verbal de **BANCO MULTIBANK S.A.** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-033-2019-00223-02.

número de radicación y un vínculo que permite el acceso a aquellas, como puede corroborarse en el siguiente enlace: a6e18805-fcca-4f45-ba9e-ee375fdd44e4 (ramajudicial.gov.co).

Con respecto a los nombres de las partes, sólo se hizo mención al de la activante y uno de los integrantes del extremo pasivo, sin hacer uso de la expresión “y otros”, omisión con apoyo en la cual la apelante estima no se verificó la notificación en debida forma.

Falencia que resulta intrascendente, pues es posible identificar el asunto y acceder a las decisiones notificadas, no siendo de recibo que se proceda a efectuar nuevamente el enteramiento y a anular lo que de esas decisiones dependa.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil estimó:

*“Dichas ritualidades son de obligatorio cumplimiento, pues **cierto es que la publicación del estado es uno de los vehículos por medio de los cuales las partes y sus apoderados tienen conocimiento de las decisiones proferidas en los trámites judiciales**, de tal suerte que un error en el nombre de los sujetos o la identificación de la controversia, **eventualmente**, podría viciar la notificación de la providencia. **Eso sí, la equivocación en la denominación de alguno de los litigantes deberá de ser de tal magnitud que el proceso no pueda individualizarse incluso acudiendo a otros criterios como el número de radicación, pues si a pesar del yerro el pleito es perfectamente identificable, no hay justificación alguna para tener por indebidamente comunicada la decisión.***

(...)

*“4. Con vista en lo anterior, no es procedente acceder a lo peticionado por la sociedad recurrente, habida cuenta que, si bien la secretaria de la Sala incurrió en un lapsus mecanográfico en la publicación del estado, al anotar como parte demandante «**COPOACERO S.A.S.**», en vez de «**CORPACERO S.A.S.**», **esa pifia no pasa de ser una mera irregularidad incapaz de enlodar el enteramiento realizado, pues lo cierto es que la controversia podía identificarse claramente a través de los demás datos allí presentes**, como el número radicación del proceso y el nombre de la enjuiciada, **por manera que, aunque se incurrió en un yerro escritural, se repite, el mismo carece de trascendencia, de ahí que no sea posible rehacer todo el rito de notificación como lo pretende la compañía impugnante**”¹³ (destacado para resaltar).*

De manera semejante, esa Alta Corporación consideró en un asunto que guarda simetría con el actual, lo siguiente:

“Se observa que el Tribunal Superior accionado, el 24 de junio de 2022 confirmó la negativa del Juzgado Quince Civil del Circuito de esa ciudad de declarar la nulidad propuesta por los demandantes, fundada en la causal contenida en el numeral 8º del

¹³ Corte Suprema de Justicia, AC5151-2021, Rad. 2019-00661-01, 3 de noviembre de 2021.

artículo 133 del Código General del Proceso, por la indebida notificación de los autos de 4 y 16 de noviembre de 2021, porque «presentan un error que vulnera los derechos fundamentales del actor, **pues la notificación por estado no solo establece los 23 dígitos que componen la identificación del proceso, sino que también contienen otras anotaciones de igual importancia, entre otras, la indicación clara de las partes por sus nombres, lo que para este caso no ocurrió, pues indica que en la notificación se observa claramente que en el aparte establecido para identificar a los demandantes se indicó de manera errada ‘Y otros demandantes y otro’**, lo que no es normal para el demandante y la ley ya que si se compara con los otros procesos notificados aparecen completos y debidamente diligenciados.

(...)

En consecuencia, **no se evidencia la irregularidad de la que se duelen los accionantes** porque la notificación de los pronunciamientos proferidos en el asunto que motivó esta acción constitucional, sí se cumplió, de una parte, porque en el estado electrónico aparece el número de identificación del proceso, de otra parte, al consultar el estado podía descargar la decisión para constatar que correspondía a dicha actuación”¹⁴ (las negrillas y subrayas no son del texto original).

También sostiene el impugnante que no se incluyó de manera específica y concreta lo resuelto en las providencias del 7 de abril de 2021, tópico sobre el cual la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia especificó:

“(...) el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...) porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En ese orden, **tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance** (STC13158-2021; rad. 2021-03559-00)”¹⁵ (resaltado a propósito).

De igual manera, se puntualizó que ello se justifica porque, en el anotado contexto, la decisión judicial no es “asequible inmediatamente”, como ocurre con los estados físicos, siendo imperativo que se defina el sentido esencial de la decisión.

En esa misma providencia, la Corte Suprema de Justicia, resaltó la trascendencia de que lo ordenado en la providencia, coincida con el aspecto neural de la información que se incluye en el estado, para que exista “*identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC13308-2022, Rad. 000-2022-03335-00, 5 de octubre de 2022.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC5439-2022, 5 de mayo de 2022, Rad. 2022-00230-01.

aquella que se publicita telemáticamente”, pues un error semejante, afecta los derechos a la defensa y al debido proceso de los intervinientes, por lo que resalta esa Alta Corporación que en el estado electrónico es “propicio incluir la idea central y veraz de la decisión que se notifica”.

En el caso sometido a escrutinio de la Corporación se constata que, como ya se indicó, sí era posible acceder a las providencias del 7 de abril de 2021; aunado a lo cual las anotaciones correspondientes a “Auto pone en conocimiento” y “Auto ordena correr traslado”, en modo alguno contravienen lo dispuesto en aquellas, pues en una se le ordenó a la Secretaría correr traslado de las excepciones previas propuestas por alguno de los convocados¹⁶, al paso que, en la otra se tuvo notificada por aviso a Alianza Fiduciaria S.A., rechazó por improcedente el recurso por ella interpuesto en contra del auto admisorio del libelo, dispuso contabilizar el plazo con el que contaba para pronunciarse frente al escrito inaugural, reconoció personería al profesional del derecho que lo representa, se abstuvo de dar trámite a la solicitud de emplazamiento, prorrogó el plazo para dirimir la instancia, entre otras determinaciones.

Empero, en estricto rigor, con relación a la glosa inicialmente citada, no incluyó la idea central de la decisión, en la que por demás se adoptaron diversas decisiones; empero, nuevamente, al cumplirse la finalidad de la publicidad, fue garantizado el derecho de defensa de las partes, quienes tuvieron oportunidad de controvertir los pronunciamientos evocados.

Así, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso de similar temperamento, en el cual se incluyó en la notificación por estado la anotación correspondiente a “Auto de sustanciación”, cuando se trataba de la providencia por medio de la cual se resolvió sobre el decreto de pruebas; estimó:

*“Ahora, **la imprecisión en torno a la denominación del auto fue intrascendente y ninguna garantía superior afectó**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de súplica la censora reconoció que leyó «la información suministrada por el estado», lo que significa que la actuación procesal de notificación adelantada por la secretaria cumplió con su finalidad y garantizó el derecho de defensa de las partes, pues al darle publicidad a la providencia bien pudo controvertirse, pero aun así quedó en firme”¹⁷ (se*

¹⁶ Archivo “02 Auto Ordena Correr traslado” del “02 Cuaderno excepciones previas”, Carpeta “01 Cuaderno Primera Instancia”.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, AC3299-2022, 19 de agosto de 2022, Rad. 2021-01580-00.

destaca)

Puestas de ese modo las cosas, concluye la Magistratura que las imprecisiones acaecidas no dan lugar a repetir el acto de enteramiento y menos aún a invalidar la actuación posterior que de las providencias del 7 de abril de 2021, puedan derivarse, al haberse cumplido con la finalidad de su publicidad, garantizando las prerrogativas a la defensa y debido proceso de las partes.

De otro lado, aún al margen de los argumentos esgrimidos, evidencia el Tribunal que luego de surtido la evocad notificación por estado electrónico - 8 de abril de 2021-, la apelante actuó en el juicio sin proponer la nulidad, contestando la demanda, presentando excepciones de fondo¹⁸ y previas¹⁹; escritos remitidos por medio digital el 7 de mayo posterior, oportunidad que desaprovechó para plantear el aludido vicio, el cual sólo alegó hasta el 19 siguiente²⁰.

En ese orden, es diáfano que Alianza Fiduciaria S.A. actuó sin recriminar el acaecimiento de la irregularidad endilgada, lo que redundó en su saneamiento. Memórese que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., “[l]a nulidad se considerará saneada (...) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”, en concordancia con el inciso segundo de la disposición 135 *ejúsdem* que consagra: “No podrá alegar la nulidad quien (...) después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Entonces, si la afectada actuó sin invocar oportunamente el motivo de invalidez, es decir, en la primera intervención que hizo tras la notificación por estado electrónico del 8 de abril, convalidó el supuesto vicio procesal. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“(...) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que

¹⁸ Archivos “03PruebasContestacionDemandaAlianzaFiduciariaS.A..pdf”, “04ContestaciónDemandaAlianzaFiduciariaS.A..pdf” y “05ConstanciadeRecibido.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁹ Archivos “01EscritoExcepcionesPrevias.pdf”, y “02ConstanciadeRecibido.pdf” del “03CudernoExcepcionesPreviasAlianzaFiduciaria”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁰ Archivo “02ConstanciadeRecibido.pdf” del “04CuadernoIncidentedeNulidad”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

*«si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...)»
“(...) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (...)»²¹.*

Por lo tanto, al no estructurarse la nulidad alegada y dado el fracaso de la alzada, procede respaldar la providencia censurada, condenando en costas a su promotor.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 850.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d7a1b0e6e04f3082ed7e2406f887cf39cd510d88af155ed3ec0eccc3d7b1e**

²¹ Corte Suprema de Justicia, STC926-2020, de 5 de febrero de 2010, exp. 11001-02-03-000-2020-00242-00.

Documento generado en 25/04/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Katherine Garzón Bedoya, Eliseo Garzón Perdigón y María Adielá Bedoya De Garzón
Demandado	Pontificia Universidad Javeriana y Hospital Universitario San Ignacio
Llamados en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A., Chubb De Colombia Compañía De Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A.
Radicado	110013103 035 2013 00759 03
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante y por la Pontificia Universidad Javeriana, contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 adicionada el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con el inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso.

3. Ejecutoriada este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace6002e8374ea09ce6baeb7274e37fb41afab4ebcf39012e1f65cca2ddde0fb**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103035201600454 02

Clase: VERBAL – SIMULACIÓN

Demandante: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN

Demandados: AGROPECUARIA LA MISIÓN S.A. y otros.

Dada su extemporaneidad, el suscrito magistrado rechaza de plano la solicitud de aclaración que los demandados John Edison Barón, Elodia Jiménez de López y Ricardo López de Jiménez formularon contra el auto de 10 de marzo del año en curso, en el proceso de la referencia.

Al efecto, obsérvese que la mencionada providencia se notificó por estado el **13 de marzo** de 2023, mientras que la solicitud de aclaración vino a formularse, por correo electrónico, hasta el **18 de abril** siguiente a las 4:44 p.m., vale decir, con posterioridad a la ejecutoria de la mentada decisión.

No se olvide que “la aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**” (CGP., art. 285.3, se resalta).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c3f9dcceee1f4614ebd18faa0e6a790059f3e52b4c6aeb00222cd09f7a779**

Documento generado en 24/04/2023 06:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 037201700215 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 12 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd59f176a9debd65d964906a6a7786ec599b422c8e917eb1038bfd7c077c667f**

Documento generado en 25/04/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

038 2020 00205 01

Revisadas las presentes diligencias se observa la ausencia de una argumentación que respalde la apelación por parte de la demandante en segunda instancia, en atención a que el escrito fue enviado a la dirección de correo secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que difiere de las previstas por la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las actividades administrativas, y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para actuaciones de los procesos civiles.

Esta Corporación advierte que la impugnante, dentro de los tres días siguientes a su interposición formuló sus reparos y explicó las razones de su inconformidad¹, las cuales se sintetizan a continuación:

¹ PDF 70MemorialSustentacionRecursoApelacion.



a) Exigir la declaratoria de prescripción mediante sentencia

Fue errado el postulado de la juez de primer grado al exigir el ejercicio de la acción cambiaria con antelación a la de enriquecimiento sin causa y la declaratoria de la extinción de la obligación por la vía prescriptiva.

Esa conclusión le traslada una carga mayor al demandante porque, de llegar a realizarse, el demandado alegaría la misma excepción en el segundo proceso.

Es suficiente demostrar que se extinguió por el paso del tiempo o por el incumplimiento de las cargas legales. Para ello invocó el canon 882 del Código de Comercio y advirtió que el término para la gestación del año fijado empieza a correr desde el día de su prescripción. La formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.

Lo dilucidado por la funcionaria va en contravía de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia evocada en las sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, 147 de 19 de diciembre de 2007, 057 de 26 de junio de 2008, de 13 de octubre de 2009 y de 9 de septiembre de 2013, reiteradas en la SC 2342-2018 del 26 de junio de 2018, por medio de la que se menciona que no puede intentarse rescatar la vía del enriquecimiento con la iniciación de un proceso ejecutivo.



b) Desconoció el empobrecimiento del demandante y el enriquecimiento de las sociedades demandadas

Les restó valor probatorio a dieciocho facturas de venta de productos, como también a la falta de pago de ellas, porque los bienes entregados sin obtener contraprestación le generaron a la empresa una pérdida que redujo sus ingresos y la empobreció.

Omitió que se iniciaron otras acciones ejecutivas por obligaciones acaecidas durante la época en que esos títulos-valores se hicieron exigibles y no tomó en cuenta el mandamiento de pago que libró el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad por \$432'014.345.00, que demuestra la afectación sufrida.

Los interrogatorios de parte no fueron apreciados en debida forma, el de la accionante fue analizado sesgadamente y no tuvo en cuenta la confesión de Ecoalimentos S.A.S. de no haber pagado. Dejó de lado el testimonio de María Piedad Cárdenas de Panche, frente a los efectos patrimoniales que causó la insatisfacción de las obligaciones.

No consideró lo ocurrido con el contrato de suministro 2271 de 13 de abril de 2016, su terminación y liquidación, como tampoco el valor del intangible de la experiencia, luego que Ecoalimentos S.A.S., la incluyó en la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016, para acreditar la capacidad residual,



situación que, en todo caso, condujo al incremento de su patrimonio.

También dejó de lado el Registro Único de Proponentes RUP y el valor total de los contratos, por los cuales se calculó el incremento de la experiencia de JCH Servicios S.A.S.

c) Desplazamiento patrimonial sin causa jurídica o justificación alguna, enriquecimiento de las demandadas

La veeduría que realizó la demandante no fue objetada o rechazada por Ecoalimentos S.A.S., luego nunca existió justificación legal para no cancelar el valor de los productos, como se logró probar mediante la declaración de su mandataria y el relato de la señora Cárdenas.

JCH Services S.A.S. permitió, sin causa legal, adicionar a sus bienes la experiencia como activo intangible, a través de la *Unión Temporal Capitaliños Sed 2016*, y por la cual se mantiene en el Registro Único de Proponentes. Por ese motivo no podía atribuirle alguna falsedad por cuanto permaneció en ella.

Por último, no valoró el interrogatorio de parte de la representante legal de JCH Services S.A.S., ni la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sobre el particular, es preciso recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado una interpretación más



benigna a la norma correspondiente, para admitir la sustentación ante el juez de primer grado, cuando se trata de un procedimiento regido por el sistema escritural, en los siguientes términos:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

(...)

[A]l margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar cada uno de los motivos de su inconformidad.².

Desde esta perspectiva, con miramiento en que la Ley 2213 de 2022, se rige por lo derroteros de la vía escritural, se torna viable admitir la sustentación del mecanismo vertical en aquellos casos en que se efectúa ante el juzgador de primera instancia y no se circunscribe a la simple exposición de los reparos concretos, como en efecto aconteció en el caso bajo estudio.

² Sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04056-00.



En ese orden de ideas, se le dará trámite a la apelación planteada por la promotora y en esta misma providencia se procederá a dar traslado a la parte no recurrente con la finalidad de garantizar principios procesales como el de defensa, contradicción, igualdad y bilateralidad de la audiencia, todos ellos derivados del Debido Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por Pure Donuts S.A.S.

SEGUNDO: Correr traslado de la sustentación efectuada por la accionante a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6ca2953ebea366a9b33ee3b33f4419200bec21cd95593f4b58b522c3a6a3ab**

Documento generado en 25/04/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 040202000319 02

Como no se configura ninguna de las hipótesis previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 327 del C.G.P., se niegan las pruebas pedidas por la parte demandante.

En efecto, los documentos requeridos de oficio en audiencia de 29 de noviembre de 2022 (grabación, min. 2:18:37 y acta en cdno. 1, archivo 56, p. 2), fueron aportados por Pepsico Alimentos Colombia Ltda, precisando que el registro GPS y el de conductores no podían ser enviados, el primero, porque el “vehículo ya no cuenta con dispositivo GPS y por ende tampoco contamos con el histórico”, y el segundo, porque esa información “se debía descargar del sistema satelital, equipo inactivo desde el momento de la venta del vehículo” (cdno. 1, archivo 68, p. 4). Luego, si la sociedad demandada no tenía esa parte de la información, no es posible afirmar que la prueba dejó de practicarse por culpa suya, ni es viable sostener que versa sobre hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir medios probatorios en primera instancia. No se olvide, además, que se trató de una prueba decretada de oficio, y que la parte demandante bien pudo solicitarla en las oportunidades probatorias del proceso (p. ej., para obtener datos relativos a los comparendos).

Y en cuanto al certificado de tradición y libertad del vehículo, basta decir que ya obra en el expediente (cdno. 1, archivo 20, p. 84), y que, según el artículo 173 del C.G.P., el juez “se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, situación que no ocurrió en este caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dda87eaadd8d74b92a018f24dcc72c6fd7a8d8996e7876d6148de3c607c624**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra CapitalAires S.A.S. y otros.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar de plano una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La resolución de este recurso impone recordar que el artículo 121 del CGP establece tres (3) reglas basales, a saber: (i) que todo proceso en el que se emita auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo tendrá una duración máxima de un (1) año para que el juez dicte sentencia de primera o única instancia, prorrogable hasta por seis (6) meses más; (ii) que vencido ese plazo, el juez –por solicitud de parte- perderá competencia para conocer del proceso, y (iii) que será nula la actuación que adelante el juzgador, luego de haber perdido competencia.

Por su importancia se destaca que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, declaró “la inexequibilidad de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6..., y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**”, previendo, además, “la exequibilidad condicionada del inciso 2..., **en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar,**



sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia” (se resalta y subraya).

Quiere ello decir **(a)** que subsiste el deber legal de dictar sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 del CGP; **(b)** que las partes pueden solicitarle al juez que reconozca la pérdida de competencia, y el juez, si el término se cumplió, tiene el deber de pronunciarse positivamente, comunicándole al Consejo Superior de la Judicatura la ocurrencia de ese hecho; **(c)** que si las partes actúan en el proceso después de agotarse el plazo en cuestión, o se configura algún otro motivo de convalidación, los actos procesales surtidos con posterioridad conservan validez; **(d)** que las partes no pueden alegar la nulidad en cuestión, si ya se profirió sentencia, aunque haya sido apelada, y **(e)** que la saneabilidad de la nulidad en comento no traduce, en modo alguno, que el juez no esté obligado a reconocer la pérdida de competencia, si una de las partes lo solicita.

Con otras palabras, la Corte Constitucional dejó claro que la nulidad en cuestión es saneable, pero también hizo hincapié en que la pérdida de competencia por el vencimiento del plazo sigue vigente, mientras el juez no dicte sentencia, sólo que por requerimiento del interesado. Por eso puntualizó, en el referido fallo de constitucionalidad, que “la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”. Luego, es claro que una cosa es la invalidez de las actuaciones que el juez adelantó tras expirar el plazo para emitir sentencia -que es saneable si no se alega oportunamente-, y otra, de suyo distinta, el deber del juzgador de declarar la pérdida de competencia, previa solicitud de parte, siempre que no se haya dictado la decisión que pone fin a la instancia.

2. En este caso no se disputa que el plazo para proferir sentencia venció el 6 de noviembre de 2020, dado que el último de los vinculados al proceso, Aire



Caribe S.A., se notificó el 7 de junio de 2019¹. Por tanto, la jueza perdió competencia para conocer del juicio a partir del 9 de noviembre de 2020, lo que se afirma descontando los días de suspensión de actividad judicial, según los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, de 15 de marzo y 5 de junio de ese año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y aplicando el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 de esa misma anualidad. Y tampoco se controvierte que, como la demandante actuó en el proceso sin alegarla, la actuación impulsada hasta la audiencia que tuvo lugar el 14 de marzo de 2023 quedó saneada, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 136 del CGP.

Todo el cuestionamiento, entonces, se reduce a establecer si, vencido el plazo de duración del proceso y antes de la emisión de la sentencia, pueden las partes solicitarle al juez que reconozca la pérdida de competencia, aunque hayan actuado. Para el Tribunal la respuesta es afirmativa, por las siguientes razones:

a. La primera, porque el artículo 121 del CGP sigue vigente, en cuanto fija un término para que los jueces resuelvan los litigios en primera y segunda instancia. De esta manera se hace efectivo el derecho humano a un debido proceso de duración razonable.

b. La segunda, porque, como se anticipó, uno es el tema de la pérdida de competencia y otro el de la validez de las actuaciones desarrolladas después de vencido el plazo de un (1) año previsto en dicha norma. De la sentencia de la Corte Constitucional no se puede deducir que a la convalidación de actos procesales le siga la ineficacia del plazo de duración del proceso. Si así fuera, los juicios podrían tardar cinco (5), diez (10), quince (15) años sin que el juez pudiera ser obligado a resolver el litigio, so pretexto de que las partes vienen impulsando el pleito.

¹ 08Cuaderno llamamiento en garantía a Aire Caribe, pdf. 02, p. 1.



Lo que la Corte Constitucional señaló fue que la nulidad prevista en el inciso 6º del artículo 121 del CGP no podía ser de pleno derecho (por eso declaró inexecutable esa parcela de la norma), sino que era saneable, y que, además, debía ser alegada antes de proferirse sentencia.

c. La tercera, porque el fallo de constitucionalidad empoderó a los litigantes al señalar que “la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte”. Luego, aunque la actuación posterior al vencimiento del plazo quede saneada, bien pueden las partes y sus apoderados pedirle al juez que reconozca la pérdida de competencia por vencimiento del plazo en cuestión, sin que el servidor judicial pueda rehusarse al reconocimiento so pretexto del saneamiento de lo actuado, porque se trata de fenómenos diferentes. Al fin y al cabo, se insiste, una cosa es la pérdida de competencia –antes de la emisión del fallo- y otra la saneabilidad de la actuación

Tan cierto es que subsiste el deber legal de cumplir el plazo de duración del proceso, que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 precisó que los jueces tienen el “deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

3. Puestas de este modo las cosas, como la sociedad demandante, en la audiencia de 14 de marzo de 2023, le solicitó a la jueza que reconociera la pérdida de competencia, que en efecto había ocurrido y , en adición, planteó la nulidad de las actuaciones que se realizaran con posterioridad, pese a lo cual la funcionaria, desconociendo el derecho de esa parte, le dio continuidad al proceso dando traslado para alegar de conclusión y profiriendo sentencia, se revocará su auto para ordenarle que, previo traslado a la parte contraria, se

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

pronuncie sobre la invalidez alegada. No lo hace el Tribunal por cuanto el auto apelado fue el que rechazó de plano la petición de nulidad, siendo necesario garantizar el derecho de defensa de aquella.

No está de más advertir que fue tan firme Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. al reclamar la aplicación del artículo 121 del CGP, que para no convalidar la actuación se abstuvo de presentar sus argumentos finales², pese a lo cual la jueza prosiguió sin reparar en ese derecho de la parte.

No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 14 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza deberá pronunciarse sobre la invalidez alegada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

² 13Cuaderno principal tomo III, audiencia 125, min: 1:33:30.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21568354b408692a9d123b07ee9712e6453f535e636d5c61b6462e743c92c6c**

Documento generado en 25/04/2023 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Nelson Beltrán C Abogados Asociados S.A.S.
Demandado	Proyectos de Colombia Prodecol S.A., y Constructora Sabana de Occidente S.A.S.
Radicado	110013103 041 2021 00319 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f9bae13e3310a9cd07169d026534f8f556cf9bd26236859f51def0a576e611**

Documento generado en 24/04/2023 04:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Divisorio
Demandante	José Saul Peña Rodríguez
Demandado	Daniel Peña Rodríguez
Radicado	110013103 019 2019 00554 01
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena corregir reparto

Por secretaría, corriójase el reparto¹ efectuado a la alzada formulada contra la decisión del 30 de marzo de 2023 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.², en el asunto en referencia; en tal sentido, abónese como “*apelación auto*”, y no como “*apelación sentencia*”, la cuestión a zanjar.

Si bien en el oficio remisorio se indicó que la providencia recurrida se trata de una sentencia³; sin duda alguna, la actuación que resuelve sobre la venta en el trámite divisorio es un auto, tal como establece el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero del artículo 410 *ibidem*; materia que atañe al fondo de lo impugnado; contrario, la sentencia será la que se pronuncie sobre la distribución, sin ser ese el caso.

Efectuado lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente a este Despacho.

Cumplase,

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 03. Acta de reparto secuencia 3200 del 17 de abril de 2023.

² Cuaderno de primera instancia, archivos 38 y 39

³ Cuaderno de segunda instancia, archivo 02.

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d99178137bd828539e22ccf6ec6ada713d2844912b5e66d515ee8782ffcc9**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>